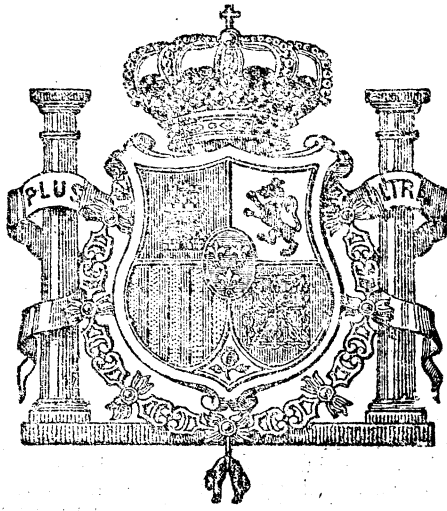


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de la una y media de la tarde del lunes 23 del actual para la recepción general que ha de verificarse con el plausible motivo de sus días, y la de las dos y media para la recepción de señoras.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que en 15 de Marzo de 1881 la Guardia civil del puerto de Comillas dió parte al Gobernador de la provincia de haberse hecho el aprovechamiento concedido al Ayuntamiento de aquel pueblo y al de Tejo, que pertenecen al Municipio de Valdelodiga, así como la corta de 14 pies de roble concedidos también al barrio de Artea, Ayuntamiento del ya dicho Valdelodiga, y que levantada acta de verificación y reconocimiento del monte Corona, perteneciente á los pueblos de Udias, Ruilobo y Comillas, y en el cual estaban concedidos á dichos pueblos 200 carros de leña para el consumo de los hogares, se habian causado daños podando seis pies de roble, descabezado tres y siete tocones:

Que en vista de la anterior denuncia el Gobernador mandó á los Alcaldes de Valdelodiga y Comillas instruir las oportunas diligencias, las que una vez practicadas, hecha la tasación de los productos referidos y con informe del Ayuntamiento se le remitieran; y que así lo efectuó el de Comillas, sin que de dichas diligencias resultara averiguado quiénes eran los autores del hecho, por lo cual el mencionado Ayuntamiento informó que debía sobreseer en el expediente:

Que del acta que levantó el capataz de cultivos de montes de la tercera comarca, aparecía que se habian aprovechado los productos consiguientes á siete robles maderables, cortados por el pié, al descabezamiento de otros tres y á la poda de seis más, tasados en 93 pesetas 71 céntimos, apareciendo también que se causaron daños en el monte, los cuales fueron valorados en 150 pesetas:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Ingeniero Jefe de aquel distrito forestal, y con arreglo al art. 83 de las Ordenanzas del ramo, impuso al Ayuntamiento de Comillas, á quien se habia hecho la mencionada concesión de los 200 carros de leñas para dicho pueblo y los de Udias, Ruilobo y Ruiseñada, la multa de 373 pesetas 20 céntimos, la que podía á su vez hacer recaer en las Juntas administrativas si aquel Municipio habia tomado por su parte todas las precauciones necesarias para evitar los abusos perpetrados:

Que el Ayuntamiento de Comillas acudió al Gobernador para que le levantara la multa impuesta, exponiendo á este fin las razones que estimó oportunas, y en su vista la Autoridad superior de la provincia rebajó aquella por

equidad á la cantidad de 90 pesetas á que ascendía próximamente el valor de los daños causados al monte:

Que el Alcalde de Ruilobo, por acuerdo del Ayuntamiento, mandó practicar un reconocimiento en el expresado monte, del cual resultó que en la dehesa llamada Ruborbon se encontraron podados en diferentes sitios 324 árboles de roble que se calculaba habian producido 274 carros de leña y los tocones de siete árboles de roble que también habian sido cortados por el pié; advirtiéndose que tanto la corta como la poda de aquellos era de fecha reciente, sin perjuicio de que se habian causado daños en muchos más árboles, cuyos cortes eran de fecha dudosa: que en el centro de la precitada dehesa, y en la parte del Oeste, se encontraba un pedazo de terreno que habia sido devorado por el fuego en una extensión próximamente de una hectárea, 43 áreas y 20 centiáreas: que dentro del perimetro de la dehesa de Ruborbon se encuentra un pedazo de terreno conocido con el nombre de Dehesa Nacional, á consecuencia de estar acotado por orden superior, y en el cual se encontraron podados de fecha reciente 83 árboles de roble, de los que habrian cortado como unos 56 carros de leña: que para los efectos á que hubiere lugar se hacia presente por el que reconoció el monte que en el año á que se refiere no se habia concedido á los tres pueblos de Comillas, Ruiseñada, y Ruilobo, propietarios de la expresada dehesa, ninguna clase de leñas de los aprovechamientos forestales, y que por lo mismo no cabía duda que los daños referidos constituían un hurto:

Que reunidos en sesion extraordinaria en 14 de Marzo último el Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, se dió cuenta del anterior reconocimiento, así como de un acta autorizada por D. José María Gonzalez, capataz del cultivo de montes de la tercera comarca, en la que se hacia constar que la comision nombrada por el Ayuntamiento no tuvo por conveniente hacerse cargo del monte Corona y sitio llamado de Pandos, que pertenecen en mancomunidad á los pueblos de Comillas, Ruiseñada, Udias y Ruilobo, en donde se encontraban señalados los aprovechamientos forestales para el ejercicio de 1880-81, porque en el precitado punto se encontraron 26 pies de roble podados que podian haber producido trece y medio carros de leña de á 40 arrobas cada uno y el tocon de un pié de roble cortado, seco é inmaderable que podia haber producido cuatro carros de leña, no encontrándose tanto éste como aquellos en los marcados para dicho aprovechamiento; y por último, que en los radios del punto ya dicho se encontraban cuatro pies de roble podados que habian podido producir cuatro carros de leña; y en consecuencia de todo esto el Ayuntamiento y los mayores contribuyentes acordaron poner en conocimiento del Gobernador los excesos cometidos con objeto de que adoptara las medidas que creyera conducentes para que no se repitiesen hechos de igual naturaleza, y para que se impusiera á los infractores el correctivo que procediera:

Que también acordó el expresado Ayuntamiento y mayores contribuyentes poner en conocimiento del Juez de primera instancia los hechos ántes expuestos, para que instruyera el oportuno sumario en averiguación de los autores de la corta y sustracción referidas, hecha sin autorización previa, á fin de que se les castigara con arreglo al Código penal:

Que en vista del parte anterior, el Juzgado procedió á instruir las oportunas diligencias criminales; y dado conocimiento de tales actuaciones al Gobernador por el Alcalde de Comillas, aquella Autoridad requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los daños y extralimitaciones habian sido tasados en 93 pesetas 71 céntimos: en que segun la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta de beneficios de aprove-

chamientos forestales sin autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichos aprovechamientos y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia con mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124: en que para que pueda tener lugar lo que dispone este artículo, es necesario que el importe de los daños causados al monte exceda de 2.500 pesetas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dió auto declarándose competente, alegando que cuando la infracción de un precepto de ley, del reglamento ó de las Ordenanzas de Montes que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se deben abstener los Gobernadores de conocer de la infracción y reservar su castigo á los Tribunales, en conformidad á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de Montes: que la corta y sustracción verificadas constituyen un delito de hurto: que si bien en el monte Corona se habian concedido y señalado aprovechamientos forestales, no se habian hecho cargo de estos los mencionados pueblos, ni las leñas cortadas y sustraídas lo fueron de los árboles señalados, ni se sabia tampoco si los autores de la corta y sustracción fueron los vecinos de los pueblos á quienes se habian concedido esos aprovechamientos, no pudiendo por lo tanto tener aplicación al caso la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes, puesto que no se trataba de las responsabilidades relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, ni al tiempo y modo de efectuar dichos aprovechamientos, sino de un delito definido en el Código penal: que la corta y sustracción en la dehesa de Ruilobon y monte Corona y el incendio verificado en parte de la dehesa podrian constituir tres delitos conexos, segun lo hace sospechar el parte del Alcalde de Ruilobo, procediendo por tanto que el Juzgado conociera en una sola causa de los tres hechos objeto de estas diligencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 1.ª, art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que dispone que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el artículo 124:

Vista la regla 2.ª del mismo artículo, que establece que cuando la infracción de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas que tengan una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y remitirán su castigo á los Tribunales:

Considerando:

1.º Que el parte dado al Gobernador de la provincia y Juez de primera instancia por el Alcalde de Ruilobo en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes hace referencia á la corta y sustracción de leñas del monte titulado dehesa de Ruilobon, que tuvo lugar ántes de que se verificase el aprovechamiento de los 200 carros de leña concedidos á los pueblos de Comillas, Ruiseñada y Ruilobo, por cuya razon éste último se negó á hacerse cargo del expresado monte:

2.º Que procediendo el Juez de primera instancia en virtud del parte ántes indicado, y no habiéndose hecho

cargo aún del monte-dehesa de Ruiborbon los pueblos á quienes se concedió el aprovechamiento, no puede invocarse por la Administración que los excesos cometidos lo hayan sido con ocasión de tales aprovechamientos:

3.º Que el hecho de la sustracción de las leñas cortadas en dicho monte puede constituir un delito de hurto definido en el Código penal, y cuando la infracción de un precepto de la ley, de las Ordenanzas ó del reglamento sea el medio de perpetrar un delito definido en el expresado Código, deben los Gobernadores abstenerse de conocer de la infracción y remitir su castigo á los Tribunales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: En la ley de Presupuestos generales del Estado, sancionada por V. M. en 31 de Diciembre último, se elevó á 15.000 pesetas el haber anual de los Magistrados del Tribunal Supremo, que disfrutaban 14.000. Asimismo se elevó á 10.000 el de los Abogados fiscales de dicho Tribunal y el del Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, que tenían el de 8.000 pesetas.

Rigiendo la expresada ley desde 1.º del corriente, y debiendo aplicarse sus disposiciones desde la misma fecha á los actuales Magistrados y Abogados fiscales del referido Tribunal y al Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, el Ministro que suscribe, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Julio de 1877 y por el art. 6.º de la ley de 25 de Junio de 1880, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Enero de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde el día 1.º del corriente mes, los Magistrados del Tribunal Supremo percibirán el haber anual de 15.000 pesetas que les está asignado en el art. 1.º, capítulo 3.º, Sección 3.ª de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, en vez de las 14.000 que hasta ahora han venido disfrutando.

Art. 2.º Los Abogados fiscales de dicho Tribunal y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, que percibían 8.000 pesetas, disfrutarán desde la misma fecha el haber anual de 10.000 pesetas, que asimismo les está respectivamente asignado en el capítulo y artículo citados, y en el art. 1.º, capítulo 5.º, Sección 3.ª de la referida ley.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Fernando Cotoner y Chacon, Marqués de la Cenía, pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército por estar comprendido en el art. 5.º de Mi decreto de 7 de Mayo de 1879; cesando en el cargo de Director general de la Guardia civil, y quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Ignacio del Castillo y Gil de la Torre, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Aragon.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE CAMPAÑA A QUE SE REVIERE LA LEY ANTERIOR (1).

CAPÍTULO XXVII.

Nociones del derecho de gentes y leyes de la guerra.

823. Constituye el derecho internacional ó derecho de gentes la reunion de principios jurídicos á que se sujetan las relaciones, pacíficas ó hostiles, de los Estados independientes entre sí.

824. El derecho internacional suele dividirse en terrestre y marítimo, público y privado. De estas dos últimas clases, la primera trata de las relaciones de los Gobiernos entre sí; la segunda de la de los ciudadanos del país con los habitantes del extranjero ó enemigo.

825. La falta de un principio superior universal, de toda sancion positiva de tribunal ó poder instituido que pronuncie y haga ejecutar sentencias y fallos soberanos, ocasiona en el derecho de gentes principios contradictorios, dudas y controversias.

Este derecho imperfecto se va progresivamente aclarando y completando á medida que crece la civilización; pero en el día su observancia sólo se funda en las nobles y eternas ideas de humanidad, justicia y buena fé, reconocidas por los Estados soberanos que no admiten legislador superior á ellos; y por lo tanto, cuando á éstas substituyen ideas de ambicion ó conquista, el derecho puede sufrir incuas violaciones.

826. En esta materia la principal autoridad, el Juez más imparcial y respetable, el órgano y regulador, es la opinion pública.

Ella condena los actos irregulares; crea usanzas y costumbres; dicta fallos soberanos sin apelacion; por eso conviene que la opinion se illustre, y que las ideas sobre el derecho de la guerra se discutan y generalicen.

827. Hoy lo constituye una sucesion de Tratados; y más que todo, el uso que ha venido á consagrar los principios que los informan.

Es posible que en lo sucesivo el arbitraje internacional evite muchas guerras; pero, por lo mismo que las que estallen vendrán á ser el medio extremo á que los Estados recurran para obtener justicia y reparacion en sus derechos lastimados, se harán con mayor rapidez y vigor, y convendrá hacer menos desastrosas sus consecuencias, menos cruel y arbitrario su ejercicio.

828. Todas las reglas ó instituciones de derecho internacional tienen que girar forzosamente sobre dos principios á veces contradictorios. El de la necesidad, que justifica el empleo de la fuerza, de la violencia, en los límites razonables para conseguir el objeto de la guerra; y el de humanidad, que limita al primero y prescribe que los estragos y extorsiones no deben alcanzar á los ciudadanos pacíficos de los Estados beligerantes.

En cada caso concreto, segun el legislador y el tratadista se incline á uno de estos dos extremos, las conclusiones pueden ser opuestas; y aquí, por brevedad, sólo se expondrán aquellas generalmente admitidas y respetadas.

829. El verdadero fundamento del derecho internacional absoluto es el derecho de conservacion é independencia de los Estados.

Ellos pueden aumentar sus armamentos, erigir fortificaciones, tomar cuantas disposiciones de ataque y defensa consideren convenientes,

Pueden tambien aumentarse ó extenderse en territorio, en poblacion, en riqueza, en poderio, por medios legítimos, como la adquisicion pacífica, la anexion legítima, el descubrimiento, la colonizacion, sin que este derecho tenga más limitacion que el derecho igual de los demás Estados ó de los confinantes.

830. En uso de su indisputable soberanía y jurisdiccion, las naciones pueden cambiar sus Gobiernos, modificar y abolir sus Constituciones sin intervencion extranjera.

831. Hoy las principales garantías del derecho internacional son:

Las misiones diplomáticas permanentes.

El reconocimiento del principio de nacionalidad.

La teoria moderna, y algo abstracta, del equilibrio europeo.

832. Los Estados soberanos tienen el derecho de negociacion y tratados.

833. Tratado público es, en general, un contrato solemne sobre cuestiones importantes entre Potencias independientes.

834. Convenio es un tratado que no versa sobre cuestiones de capital importancia, sino sobre medios y pormenores de ejecucion. El tratado político obliga en asuntos de conservacion ó seguridad. El de comercio, en los que á éste se refieren.

835. Congreso es la reunion de Plenipotenciarios ó de los Jefes de Estado, para tratar asuntos de gran interés y estipular tratados; tambien para una declaracion política, un juicio ó sentencia arbitral.

836. Entre las causas que ocasionan una guerra, se consideran como justas:

La defensa de los intereses generales del Estado ó de sus derechos esenciales.

Rechazar con la fuerza una agresion injusta.

Recobrar lo que se le ha arrebatado y cuya devolucion se le niega.

Obtener reparacion de un daño ó perjuicio, y garantías de que no se vuelva á repetir.

Satisfacer el sentimiento de dignidad cuando se recibe una ofensa, un agravio, un insulto, y el ofensor niega explicaciones.

Obligar á otro Estado á cumplir deberes estipulados y obligaciones formalmente contraídas.

837. Sea cualquiera la causa que ocasione una guerra, hoy no se considera ésta razonable y legítima hasta despues de haber apurado los medios de obtener la satisfaccion conveniente por negociaciones diplomáticas, por los buenos oficios, por la mediacion ó arbitraje de otras Potencias.

838. Antes de empeñar y aun declarar la guerra, la Potencia ofendida puede tomar contra la otra represalias, es decir, medidas previas contra el Estado ó los súbditos, para obtener más pronta satisfaccion y tomarse desde luego la justicia por su mano. Entre Potencias marítimas las represalias suelen ser el embargo y el bloqueo.

Declaracion de guerra.

839. El uso comun es hacer pública y oficialmente la declaracion de guerra ántes de romper las hostilidades, por la publicacion de un manifiesto ó memoria justificativa; por la ruptura de relaciones diplomáticas, por la retirada del Embajador cerca de la corte enemiga, ó, en fin, por la espiracion de un plazo que se haya fijado en la presentacion de un ultimatum.

840. El derecho de declarar la guerra, atributo inseparable de la soberanía ejercida por los Jefes de Estado, deriva del principio de independencia, de justicia, de igualdad, de libertad y

(1) Véase la GACETA de ayer.

de conservacion de los Estados, y por lo tanto no puede delegarse.

841. Conviene hacer distincion entre decidir, resolver, preparar una guerra y declararla oficialmente.

Lo primero, por las nuevas cargas ó tributos que impone, es siempre objeto de una ley, y corresponde al Poder legislativo. Lo segundo, como primer acto de la ejecucion de esta ley, compete al Poder ejecutivo.

842. La declaracion solemne de guerra tiene por principal objeto avisar y prevenir á los súbditos de las Potencias beligerantes y neutrales que van á comenzar las hostilidades, para que puedan adoptar las precauciones convenientes.

Hoy se procura, si es posible, no interrumpir las relaciones comerciales ni el servicio de correos prohibiendo solamente la exportacion de artículos y efectos que puedan ser útiles al Ejército enemigo.

843. Con la declaracion de guerra, el Estado puede llamar á sus súbditos residentes en país enemigo, prohibiendo que entren al servicio ó mantengan correspondencia con él.

Neutralidad.

844. Se entiende por neutralidad la continuacion del estado pacífico de una Potencia que en la guerra declarada entre otras se abstiene de tomar parte, manteniéndose en inaccion completa respecto á las operaciones, y en imparcialidad perfecta respecto á los beligerantes.

La neutralidad puede ser permanente, cuando resulta de convenio preexistente entre varias Potencias: como Suiza en el Congreso de Viena de 1815, y Bélgica en el Tratado de Londres de 1831.

Accidental ó incidental es la neutralidad voluntaria y convencional que una tercera Potencia mantiene temporalmente, mientras dura la guerra viva entre dos ó más naciones.

Neutralidad armada es una situacion media, y por lo tanto indefinida é insuficiente para alejar peligros ni inspirar respeto.

845. El neutral tiene derecho á que no se menoscaben sus intereses; á que no se viole su territorio propio, ni el que posea en el de los beligerantes; á que no se ponga obstáculo alguno á sus relaciones con los demás Estados.

846. Tiene, en cambio, el deber: de no tomar parte directa ni indirecta en las hostilidades y operaciones, ni oponerles el menor obstáculo ni entorpecimiento; de prohibir alistamientos, enganches, corsarios, subsidios y contrabando de guerra; de abstenerse, en fin, de todo acto que pueda ejercer la menor influencia sobre la guerra.

847. En principio, la nacion neutral no debe permitir el paso por su territorio á ninguna de las tropas beligerantes. Concediéndoselo á una, no puede negárselo á las demás.

Si un cuerpo fugitivo se presenta en su frontera, será recibido y tratado con humanidad; pero en el acto será desarmado é internado, para alejarlo del teatro de guerra.

Leyes y usos de la guerra.

848. El objeto de la guerra es alcanzar la victoria completa, y con ella una paz beneficiosa, obligando al enemigo á reconocer los derechos atropellados y satisfacer daños y perjuicios.

849. La destruccion del Ejército enemigo es el fin principal: la ocupacion ó destruccion de lo que pueda servirle es secundario. Por destruir al enemigo no debe entenderse exterminarle ó aniquilarle materialmente, sino ponerle fuera de combate, quebrantar, paralizar, anular, inutilizar sus fuerzas combatientes.

850. Por eso el derecho internacional, si bien autoriza la destruccion, reprueba todo medio que no conduzca directamente al fin de la guerra; como la matanza inútil, el estrago y ruina de objetos que no sirvan de utilidad inmediata al adversario.

851. Las restricciones, las reglas de procedimiento y conducta para dañar al enemigo; las reservas de humanidad, convencionales, para reducir la devastacion á lo meramente indispensable; la norma que asegura la lealtad de la lucha, constituyen lo que se llama leyes de la guerra: sin más garantía que la buena fé, como todo el derecho internacional, pero que van logrando dar á la guerra carácter más humano y caballeresco, aminorando antiguos é inútiles desastres.

852. La primera, y más importante de estas leyes es que la guerra se hace entre los Estados, no entre los simples ciudadanos.

Por consiguiente, los que no estén arrados ú organizados militarmente, los que no pongan resistencia activa y material, no son considerados como enemigos: siendo respetadas sus personas y, si es posible, sus propiedades.

853. Deben, pues, respetarse las mujeres, los niños, los ancianos y todos los individuos que no toman parte activa en la guerra, á menos que no sean cogidos con las armas en la mano, ó en violacion flagrante de las leyes generales de la humanidad.

Algunos opinan que el respeto deberia extenderse á los individuos que, formando parte integrante del Ejército de operaciones, no son, sin embargo, combatientes en el recto sentido de la palabra, como los empleados y operarios de los cuerpos administrativos y técnicos, conductores, criados.

854. Desde luego deben respetarse los veteranos, los inválidos, y aun aquellas tropas organizadas en las poblaciones con encargo exclusivo de la policia, seguridad y orden interior.

855. Los individuos que sin ser militares siguen á los Ejércitos hasta el campo de batalla, naturalmente están expuestos á los mismos peligros y no pueden exigir trato distinto; pero una vez reconocidas su calidad y funciones, deben ser respetados.

856. Los Soberanos ó individuos de familias reinantes podrán ser hechos prisioneros, pero nunca maltratados.

857. En el fondo, los soldados mismos no deben considerarse individualmente enemigos los unos de los otros: lo que representan en conjunto es la fuerza del Estado, y son el instrumento de que se vale el uno para vencer la resistencia del otro.

858. No estan admitidas las guerras á muerte ó sin cuartel.

859. En ningun caso es permitido poner á un enemigo fuera de la ley, ni menos pregonar su cabeza.

860. En resumen, no debe faltarse á las reglas usuales, ni causar al enemigo perjuicios inútiles, ni emplear medios ilegítimos, sino cuando aquel haya sido el primero en faltar á ellas, violando los convenios, desoyendo las reclamaciones que se le dirijan; ó, en caso de absoluta necesidad, cuando la observancia estricta de dichas leyes pueda comprometer gravemente los intereses, la seguridad ó la existencia del Ejército.

861. Este caso extremo, sin embargo, no autoriza á erigir en sistema una conducta bárbara y cruel; sólo permite en cada caso el empleo de algunas represalias ó medidas más rigorosas durante algun tiempo; nunca en concepto de venganza, sino como medio coercitivo y previsor para evitar la repeticion.

862. Los ardides y estratagemas, el empleo de la astucia y el artificio son permitidos; pero siempre sin rebasar ciertos límites que el honor y la lealtad establecen entre la astucia y la perfidia, ni faltar á los tratados ó convenios, ó á la palabra solememente empeñada.

863. Las leyes de la guerra permiten: las emboscadas, las

sorpresas, los ataques nocturnos, los movimientos simulados, la retirada ficticia para atraer á un lazo, la intimidación, la difusión de noticias falsas.

864. También se puede interrogar sin violencia á los prisioneros y desertores; enganar al enemigo sirviéndose de sus contraseñas, de sus toques, para introducir el recelo, la inquietud ó la confusión en sus filas; pero con la distinción legal de no emplear estos ardidés algo ocasionados en el acto del combate.

En el campo de batalla todos deben luchar lealmente, sin servirse de banderas, emblemas, colores ni máscara alguna de amigos.

Es también indecoroso y reprobado amparar ó abrigar bajo la enseña de la cruz roja, tropas, equipajes, material de cualquier clase, que no estén comprendidos taxativamente entre los que protege el convenio de Ginebra.

865. El convenio de San Petersburgo de 29 de Noviembre de 1868 prohibió el uso de proyectiles de menos de 400 gramos, explosivos ó incendiarios, y en general de los que produzcan dolores inútiles ó heridas de difícil curación. Es dudoso el límite en que puede usarse la bala roja, el petróleo, la dinamita para incendiar y destruir habitaciones.

Rehenes.

866. Se considera en el día como anticuado y también como ineficaz el uso de rehenes, esto es, de personas que se dan ó se toman á la fuerza, en garantía del cumplimiento de convenios ó estipulaciones.

En todo caso deben ser tratados con igual consideración que los prisioneros.

Es un abuso inútil de fuerza hacerlos responsables de las faltas de otros, imponiéndoles penas que siempre han de ser injustas y arbitrarias.

Guerrilleros.

867. En general, todos los que toman parte en la guerra sin autorización expresa y oficial del Gobierno constituido, ó de juntas y corporaciones que en caso de disolución le sustituyen, son considerados y tratados como bandidos y malhechores; pero los cuerpos francos, las partidas guerrilleras, las milicias nacionales movilizadas y toda tropa irregular levantada en la región aun no ocupada por el enemigo, deben asimilarse á las fuerzas regulares y ser tratados como ellas.

868. Los partidarios sueltos, sin autorización legal, sin uniforme ni distintivo alguno, que un día se presentan como militares y otro como paisanos pacíficos, utilizando este doble papel para satisfacer sus intereses y pasiones en la guerra tramposa y desleal, están fuera del derecho de gentes y deben ser tratados en este concepto.

869. En el levantamiento en masa, las tropas que se organicen no necesitan uniforme ni distintivo, puesto que acredita su legitimidad la organización y el número.

870. Dentro del territorio ocupado militarmente, es lícito castigar con severidad las asonadas, tumultos é insurrecciones populares, economizando; sin embargo, la pena de muerte, sin generalizarla para todos los delitos, sino en circunstancias muy graves. Conviene dejar á los Tribunales militares cierta latitud en la elección y aplicación de las penas.

Ocupación de territorio enemigo.

871. Al invadir un territorio enemigo, es necesario distinguir entre la ocupación puramente militar ó transitoria y la posesión legal ó definitiva. Esta última es de derecho adquirido y consolidado por un tratado ó convenio, mientras que aquella no es más que un poder de hecho, conferido temporalmente por la suerte variable de las armas.

La soberanía temporal por la ocupación militar da al invasor, en el territorio que materialmente domina, los mismos ó más derechos sobre los habitantes enemigos que sobre los propios.

872. De hecho todos los poderes políticos y administrativos de la Autoridad civil enemiga pasan á la militar, que puede en consecuencia publicar el estado de sitio, suspender los derechos constitucionales, como libertad de la prensa, de reunión y asociación.

873. Por su parte los habitantes deben obediencia á la Autoridad militar; teniendo muy en cuenta que el derecho de la guerra permite el empleo de medidas coercitivas de extremado rigor, que pueden llegar hasta la pena de muerte en ciertos casos, singularmente en los de rebeldía.

874. En cambio, el invasor no puede obligar á los habitantes á entrar en su servicio, mientras no haya tomado posesión legal del país. No puede tampoco exigir con violencia que le den informes ó noticias, que sirvan de espías, de guías, de rehenes; pero puede emplearlos como prestación personal en trabajos civiles ó de obras públicas, y en los militares de fortificación, acuartelamiento y transporte.

875. Aunque el territorio conquistado se gobierne durante cierto tiempo exclusivamente según las leyes de la guerra, está en el interés del mismo invasor no suspender ni embarazar las funciones de las Autoridades administrativas y judiciales, limitándose á regularizar ó modificar su acción con las instrucciones que juzgue necesarias.

876. En la ocupación militar de un territorio es importante distinguir las propiedades del Estado ó públicas y las particulares. Estas, en principio general, deben ser respetadas, porque cabalmente es lo que caracteriza y distingue más la guerra moderna de la antigua.

877. Los bienes ó propiedades del Estado pueden ser confiscados, no porque no tengan dueño, sino para debilitar los recursos del enemigo.

La soberanía provisional da perfecto derecho al usufructo, pero no autoriza para el abuso ó la destrucción, sino en casos extremos de necesidad imperiosa ineludible.

Por ejemplo: cuando no se pueda de otro modo privar al enemigo de su posesión, ó cuando no se le puedan dejar sin aumentar su fuerza, ó en fin, cuando el respetarlos traiga perjuicio manifiesto á las operaciones.

878. El derecho de la guerra no autoriza la destrucción inútil de la propiedad privada, la tala ó incendio de las cosechas, si no los impone el objeto de la operación ó se quiere privar al enemigo de subsistencias, compeliéndole así á salir á la defensa del país.

879. Por ley de guerra, el vencedor dispone libremente de las rentas de los dominios que ocupa; pero no adquiere la propiedad del inmueble que no tenga inmediata aplicación á la guerra. Tiene derecho, por ejemplo, para explotar los montes, pero no para venderlos ó descajarlos.

Deben ser respetadas, en lo posible, las propiedades pertenecientes á establecimientos de beneficencia, corporaciones religiosas, científicas y artísticas.

880. Todos los objetos útiles en la guerra son buena presa; armas, municiones, viveres, forrajes, almacenes, máquinas, carros, material de ferro-carril, de puentes, de obras públicas en general.

Contribuciones.

881. Por el antiguo y constante principio de que la guerra debe alimentar la guerra, por la moderna movilidad de los Ejércitos, que no se puede alcanzar sino viviendo en gran pa-

te sobre el país, el General en Jefe puede imponer contribuciones militares en dinero ó en especie, no sólo para mantener el Ejército, sino como indemnización de guerra.

882. El conquistador, por los medios de contribución ó requisición, se provee de viveres, caballos, carros y de cuanto necesite y no traiga consigo, entregando siempre bonos, recibos ó documentos que den derecho á los propietarios á reclamar la indemnización legal del Gobierno de su país.

Los tratados de paz algunas veces estipulan la obligación de reembolsar estos gastos.

883. Este derecho moderno y admitido condena, sin embargo, toda violencia inútil é injusta, prohíbe amenazar á las poblaciones indefensas con el bombardeo ó el saqueo, para obtener el pago de contribuciones ó requisiciones.

884. Actualmente se tienen por más ventajosas las contribuciones en metálico, por las facilidades de exacción, tanto para el mismo vencedor, como para los habitantes, que pueden hacer entre sí el reparto con mayor equidad y siguiendo sus reglas y procedimientos usuales.

885. Las amenazas, las represalias, la responsabilidad exigida á las dependencias oficiales, á los Ayuntamientos ó corporaciones populares, nunca deben rebasar el límite de la conveniencia y de la discreción; de otro modo puede producirse la exasperación violando quizás sin necesidad el principio moderno de ejercer la menor violencia posible sobre el que no toma parte activa en la guerra.

Presas.

886. Los militares aislados no tienen derecho á hacer botín, ni apropiarse los despojos del enemigo.

Si un pequeño destacamento ó partida suelta hace una presa, la presentará al Jefe de Estado Mayor, quien decidirá si corresponde al Estado ó á la partida, y en aquel caso, el premio pecuniario á que haya lugar, en el segundo, determinará la forma en que deba distribuirse.

887. Las cajas públicas, el material de guerra, cañones, fusiles, armas, caballos, municiones, banderas cogidas al enemigo, se remitirán directamente al General Comandante más próximo bajo las penas más severas.

888. Todo el que recoja valores ó objetos pertenecientes á prisioneros, heridos, muertos ó ciudadanos inofensivos, incurra en delito, castigado con pena tan rigurosa, que puede llegar á la de muerte.

Los valores ó objetos preciosos encontrados sobre los muertos debe entregarse inmediatamente al Jefe del cuerpo, quien hará la investigación necesaria para encontrar los herederos. No compareciendo éstos, los despojos deben repartirse entre los que los han cogido y las cajas de los cuerpos.

889. Los cadáveres deben ser recogidos y sepultados con honores militares, y remitidos al enemigo los que reclame.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de Ordenador del Apostadero de Filipinas al Ordenador de primera clase D. Ignacio de Negrin y Nuñez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Ordenador del Apostadero de Filipinas al Ordenador de primera clase D. Manuel Rodriguez y Fabregat.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de Interventor del Departamento de Cádiz, para el que se halla nombrado, al Ordenador de Marina de primera clase D. Manuel Rodriguez y Fabregat.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Interventor del Departamento de Cádiz al Ordenador de primera clase D. Ignacio de Negrin y Nuñez.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Francisco de Paula Pavia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración, Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, á D. José Carroño de la Cuadra, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Fernando de León y Quintana.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 19 de Noviembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Enrique Ucelay, en nombre de la razón social *Eugenio Lebou y Compañía*, contra la Real orden, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 27 de Marzo de 1880, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por el interesado contra el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones, confirmatorio de lo resuelto por la Administración económica de Barcelona sobre exacción al recurrente del recargo del 15 por 100 en la cuota de la contribución industrial:

Resulta:

Que á nombre de la Sociedad *Eugenio Lebou y Compañía*, domiciliada en París, se acudió ante la Administración económica de Barcelona pidiendo la devolución del recargo de 15 por 100 sobre la contribución industrial que le había sido exigida en San Martín de Provensals, alegando que la calidad de súbdito extranjero que tenía el contribuyente le eximía de su pago:

Que denegada la solicitud por el Jefe económico, se presentó alzada ante la Dirección, y resuelto por este Centro en 22 de Febrero de 1880 en el sentido de que no procedía la exención y devolución pedidas á nombre de Lebou, se presentó recurso de alzada para ante el Ministerio, pero fué igualmente desestimado por la Real orden de 27 de Marzo de 1880 al principio extractada, la cual se funda en que el acuerdo del Centro directivo se basaba en el mismo precepto legal que el recurrente invocaba, pues el Tratado celebrado con Francia eximía á los súbditos de las naciones convenidas al pago de las contribuciones extraordinarias, y el recargo transitorio del 15 por 100 sobre una contribución ordinaria no podía calificarse como contribución extraordinaria:

Que el Licenciado D. Enrique Ucelay, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se dejara sin efecto, y que fueran devueltas á la casa demandante las cantidades satisfechas por el expresado recargo:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque se trataba de la exacción á cierta clase de contribuyentes de una contribución directa; y que no alegándose agravio comparativo en el reparto de la misma contribución, no procedía el juicio que se intentaba provocar.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega, y sobre el cual apoya principalmente su demanda, nace del supuesto de que en virtud de las estipulaciones del Tratado celebrado con Francia el 7 de Enero de 1872, los ciudadanos franceses domiciliados en España están exentos del pago de las contribuciones extraordinarias, concepto que atribuye al recargo del 15 por 100 sobre la cuota de la contribución industrial á cuyo pago le obliga la Real orden:

2.º Que las resoluciones de la Administración sobre el goce y alcance de las franquicias, exenciones ó privilegios que en virtud de pactos internacionales están reconocidos á los extranjeros domiciliados en España, no son revisables en juicio contencioso-administrativo, porque no compete á la jurisdicción de este orden conocer de las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación ó inteligencia de los Tratados internacionales;

La Sala, de conformidad en su conclusión con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1881.

JUAN FRANCISCO CAMACHO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una providencia dictada por el Gobernador de la provin-

cia de Lugo suspendiendo un acuerdo de la Diputación provincial relativo á la inversion de ciertas cantidades donadas para el socorro de las clases menesterosas, dicha Sección ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión decretado por el Gobernador de Lugo de un acuerdo de la Diputación provincial sobre aplicación de cierta suma donada para socorro de las clases menesterosas.

Resulta que á consecuencia de la falta de cosecha en el año 1880, se promovió una suscripción, en la cual figuraban los gallegos residentes en el Uruguay y Montevideo por 9.950 pesetas 50 céntimos, cuya cantidad se giró á favor de la Diputación provincial, y ésta la hizo efectiva cuando había desaparecido ya el mal á que venia aplicada: que teniendo en cuenta que dicha suma no se relacionaba con el presupuesto provincial ni tenia por objeto atender á las necesidades que afectan al mismo, estando limitadas las atribuciones de la Diputación provincial á cumplir el encargo de distribuir las con arreglo á la voluntad de los donantes, acordaron la Comisión provincial y Diputados residentes en la capital en sesión de 14 de Marzo del año último «que su ingreso no figurase en los libros de contabilidad provincial, sino en otro especial que al efecto se mandaba abrir.» Que á pesar de la anterior determinación, acordó la Diputación provincial en 9 de Noviembre siguiente que las expresadas cantidades fuesen destinadas al pago de la lactancia, crianza y educación de los expósitos, cuyo acuerdo fué suspendido por el Gobernador.

Vistos los artículos 48 y siguientes de la ley Provincial y la nota de la Dirección general de Administración local de ese Ministerio, en la que propone se confirme la resolución de la expresada Autoridad:

Considerando que las cantidades remitidas desde los indicados puntos de América lo fueron como se expresa en las cartas en que se anunciaban los giros con objeto de que se repartiesen entre las clases menesterosas y familias más castigadas por la miseria, y que por consiguiente la Diputación no tuvo facultades para darles otra inversión, como la misma Corporación lo reconoció en su acuerdo de 14 de Marzo:

Considerando que al disponer la Diputación provincial que la indicada suma se invirtiese en atenciones de la Casa de Maternidad y Expósitos, sobre no proporcionar beneficio alguno á los pobres, para quienes se hizo el donativo, lo aplicó á un ramo para el cual, según manifiesta el Gobernador, existe suficiente cantidad consignada en el presupuesto provincial, no pudiendo tampoco hacer dicha aplicación en concepto de anticipo ó empréstito, porque para ello necesita autorización especial de los donantes:

Considerando que no siendo de la competencia de la Diputación el invertir la cantidad donada en la forma que pretende, ha pedido el Gobernador suspender la ejecución del acuerdo, tanto más cuanto que del mismo pudieran resultar perjuicios á las clases menesterosas para las que se hizo el donativo, las cuales son parte interesada en el asunto, y en su representación el Gobierno, y por consiguiente, el Gobernador de la provincia por la inspección que le incumbe en el ramo de Beneficencia;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión decretada, debiendo continuar la suma indicada en la Caja provincial en calidad de depósito interin los donantes, á quienes se ha de comunicar el acuerdo en cuestión, manifiesten cuál sea su voluntad.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien agradecer por decretos de 1.º, 5, 9 y 12 de Diciembre próximo pasado con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Comendador ordinario.

D. Evaristo de Churruca, libre de gastos con arreglo á la ley de Presupuestos de 1880.

Caballeros.

- D. Juan José Cabella.
- D. Eduardo Ruiz de la Herran.
- D. Andrés José Cano.
- D. Carlos Carbajal Velazquez Castañón.
- D. José Ortiz.
- D. Rafael Ruiz de Algar y Pino.
- D. José Morales.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Grandes Cruces.

D. Cayetano Trechuelo y Osman, Marqués de Villabivestre.

D. Cipriano Muñoz Ostaled, Conde de la Viñaza.

D. Nicomedes Martín Mateos.

D. José María Sales y Rey.

D. Ulpiano Valdés.

D. Fernando Rubine.

D. Antonio Benito Vaillant y Valiente, Marqués de la Candelaria de Yarayabo.

D. Celedonio Barrieta.

D. Joaquin Arlegui.

Comendadores de número.

D. Aurelio Aguilera.

D. Francisco de Cantisan y Cotano.

D. Carlos Romero Paz.

D. José de Robles y Nizarre.

D. Enrique María de Velasco y Vilches; á los dos últimos libre de gastos con arreglo á la ley ya citada.

Comendadores ordinarios.

D. Emerenciano Roig y Bofill.

D. Enrique Socías y Requesens.

D. Eduardo de Andrés.

D. Manuel de Montes.

D. Juan Galindo y Salado.

D. Francisco de Asís Galí y Solá.

D. Rafael Guirao y Nogués.

D. Manuel Ferrer y Gandía.

D. Pablo Recio.

D. Miguel Gordillo.

D. José Call y Morros.

Caballeros.

D. Antonio Lopez Almagro.

D. Marcos Perez Payan.

D. Andrés Morales Moreno.

D. Alberto Ripoll y Castro.

D. Félix Rodriguez Alonso.

D. Juan Velarde y de la Mota.

D. Carlos Lopez Bolaños.

D. Julio Pellitero y Campanero.

D. Ramon Garcia Sueiro; á éste libre de gastos con arreglo á la misma referida ley.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.

Madrid 20 de Enero de 1882.

El Subsecretario,

Felipe Mendez de Vigo.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que en primera y única instancia se ha seguido en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en nombre de D. Aniceto de la Roca Vazquez, representado despues por el Licenciado D. Agustín de Soto y Martínez, demandante, y de la otra Mi Fiscal en defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 11 de Octubre de 1879, declarando vacante la Escribanía de actuaciones que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte servia el demandante, y mandando proceder á su provision:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Nicolás de Motta fué nombrado en 9 de Diciembre de 1869 Escribano de número de Madrid, y en 12 de Junio de 1871 se le declaró á su instancia con derecho á la indemnización correspondiente como propietario de dicho oficio á los efectos que en su favor determinaban las reglas del art. 5.º de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Que en 19 de Diciembre de 1872 solicitó D. Nicolás de Motta que se le sustituyese, como en efecto se acordó para la judicial por D. Benito Tamayo, y que admitida la renuncia que éste hizo en 7 de Abril siguiente propuso aquel que se le nombrase sustituto á D. Aniceto de la Roca Vazquez, á lo cual se accedió nombrándole Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, por virtud de orden de 24 de Octubre de 1874:

Que condenado ejecutoriamente el Notario D. Nicolás Motta por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, en causa por falsedad de un testamento, á 14 años, ocho meses y un día de cadena é inhabilitación absoluta perpetua, se dictó la Real orden de 2 de Octubre de 1879, por la que se le separó de su cargo de Notario, y se mandó en su consecuencia que se declarase la vacante y se recogiese y cancelase el título de aquel interesado:

Que en 11 de Octubre del mismo año 1879 se dictó por el Ministerio de Gracia y Justicia la referida Real orden, por la que se declaró vacante en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro la Escribanía de actua-

ciones que desempeñaba D. Aniceto de la Roca y Vazquez, y se dispuso proceder á su provision y á lo demás que correspondiera:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, con poder de D. Aniceto de la Roca Vazquez, dedujo demanda en su día contra dicha Real orden de 11 de Octubre, pidiendo que se consulte su revocación, y en su lugar se le declare con derecho á continuar como hasta el día de la vacante en el desempeño de su Escribanía de actuaciones, y se le reponga y confirme en ella indemnizándole de los daños y perjuicios que se le han causado y causen:

Que declarada admisible la vía contenciosa para esta demanda, fué ampliada y se presentó entonces una escritura pública autorizada por el Notario de esta Corte D. Mariano Demetrio Ortiz, en 13 de Octubre de 1874, de la cual aparece que D. Nicolás Motta se obligó solemnemente por sí y sus herederos á proponer para sustituirle en la Escribanía de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro á D. Aniceto de la Roca y Vazquez, ó á la persona que designaren los sucesores de este, quien se obligó por su parte en compensación de éste nombramiento á entregar á D. Nicolás de Motta la cantidad de 9.000 pesetas, entregando en el acto á presencia del Notario autorizante 4.500, y debiendo hacer efectivas las demás en 13 de Octubre de 1875:

Que siendo notoria la incompatibilidad del Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, se mostró parte en nombre del demandante y se le tuvo por tal, el Licenciado D. Agustín de Soto Martínez, mandándose que se le pusieran los autos de manifiesto para instrucción, como en efecto se verificó:

Vista la primera disposición transitoria de la Ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, por la que se determina que no obstante la incompatibilidad establecida en el artículo 16 de esta Ley, los Escribanos y Notarios que actualmente además de sus Escribanías intervienen en los autos judiciales continuarán desempeñando uno y otro cargo mientras no vacaren natural ó legalmente:

Visto el párrafo segundo del art. 2.º del apéndice al Reglamento del Notariado de 30 de Diciembre de 1862, por el que se dice: «Los Notarios que hoy intervienen en lo judicial como actuarios continuarán desempeñando uno y otro cargo, conforme á la mencionada primera disposición transitoria, pero podrán renunciar á intervenir en lo judicial proponiendo persona que los sustituya en esta parte.»

Vista la Real orden de 10 de Setiembre de 1866, en cuyo número 4.º se declara que los nombramientos y Reales Cédulas que obtengan los Escribanos de actuaciones en virtud de la renuncia de algun Notario queden sin efecto al fallecimiento del Notario sustituido:

Vista la regla 1.ª del art. 5.º de la Ley de 18 de Junio de 1870, por la que se previene que quedan reincorporados á la Nación todos los oficios de la fé pública, judicial ó extrajudicial enajenados de la Corona, cualquiera que fuese su denominación y clase, conforme á las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de la Ley de 28 de Mayo de 1862:

Visto el art. 8.º del Real Decreto de 12 de Julio de 1875, por el que se ordena que, no obstante lo dispuesto en el mismo, los Notarios que son tambien Escribanos conservarán la facultad que la Ley les concede de renunciar la fé judicial, proponiendo sustituto que para su desempeño reúna las condiciones legales:

Vista la Real orden de 12 de Abril de 1877, dictando reglas para cumplir en todas sus partes el Real Decreto de 12 de Julio de 1875 sobre provision de Escribanías de actuaciones:

Considerando que la cuestión que se ventila en este pleito se reduce á determinar si D. Aniceto de la Roca y Vazquez tiene ó no derecho á continuar siendo Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, despues de haberse declarado vacante la Notaría que desempeñaba D. Nicolás de Motta por consecuencia de la inhabilitación absoluta perpétua á que, además de otras penas, fué éste condenado ejecutoriamente en causa criminal por el delito de falsedad:

Considerando que al renunciar D. Nicolás Motta su oficio de Escribano de actuaciones en D. Aniceto de la Roca, proponiéndole para sustituirle, hizo uso del derecho que le concedia el párrafo tercero del art. 2.º del apéndice al Reglamento del Notariado de 30 de Diciembre de 1862, y obró por tanto de una manera válida y legal:

Considerando que D. Aniceto de la Roca era y es poseedor á título oneroso de dicha Escribanía de actuaciones, y ejercia la fé judicial con entera independencia del renunciante y en uso de un derecho perfecto, del que no es posible desposeerle por otras causas que la falta propia ó el fallecimiento de aquel, á tenor de la citada Real orden de 10 de Setiembre de 1866 y demás disposiciones vigentes:

Considerando que teniendo toda pena el carácter personal, la de inhabilitación absoluta perpétua impuesta al Notario D. Nicolás Motta no afecta ni puede afectar á un tercero, como lo es en este caso D. Aniceto de la Roca, que posee su Escribanía de actuaciones conforme á las Leyes en el particular y bajo una condición resolutoria que no se le ha cumplido, cual es la muerte natural ó el expresado renunciante:

Considerando que no pudo declararse vacante con arreglo á la Ley dicha Escribanía, por haberlo sido la Notaría que D. Nicolás de Motta desempeñaba, toda vez que no era ya dueño de aquella, por haberla renunciado válidamente á título oneroso en favor de Roca:

Conformándose con lo consultado por la mayoría de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión, á que asistieron: D. Antonio María Fabiá, Presidente; Don Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix García Gomez, Don Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulageas, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa

Cruz de Aguirre, D. Alvaro Gil Sanz y D. José Emilio de Santos;

Y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada de 11 de Octubre de 1879, y en declarar que el demandante D. Aniceto de la Roca debe continuar en la posesión de la Escribanía de actuaciones que venia desempeñando, por virtud de la renuncia y presentación que á título oneroso hizo en su favor el Notario D. Nicolás de Motta, dejando á cargo de Mi Gobierno el cumplimiento de esta sentencia en la forma que mejor estime para evitar perjuicios á los interesados.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 17 de Noviembre de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Aranda de Duero sobre rectificación de ciertos asientos de la antigua Contaduría, de cuyo expediente resulta:

Que en 29 de Enero de 1849, se otorgó escritura pública ante el Escribano D. Bernabé de Martín, de una parte por Domingo Gaitero y su mujer Doña María Lobato, y con ellos, por no tener cumplidos 25 años, Matso Gaitero, padre y curador legítimo del Domingo, y D. Juan Perdiguero, tío de Doña María, y de otra parte por Martín Ontoria y su mujer María Cilla, por cuya escritura, transigiendo todos el derecho que les correspondía en los bienes de Doña Rafaela Rojo, ceden los primeros por vía de enajenación varias fincas á dicha María Cilla, y en su nombre al Martín Ontoria, su marido, para ella, sus hijos, herederos y sucesores:

Que de dicha escritura se tomó razon en 13 de Febrero del mismo año, á los folios 18 y 19 del libro 2.º de rústicas, y al folio 34 del 1.º de urbanas de Gumiel de Iran, perteneciente á la antigua Contaduría de Aranda de Duero, si bien en vez de consignarse que la cesion se hacia á María Cilla, y en su nombre á su marido, se hizo constar que la cesion se hacia á favor de ambos, por lo que ahora se presenta nuevamente el título y se solicita la rectificación de dichos asientos:

Que el Registrador de la propiedad de Aranda dudó y consultó con el Delegado acerca de si tenía facultades para calificar dicho documento, y además sobre la manera de verificar la rectificación, fundando su consulta con las siguientes razones: que si se atiende á la letra del art. 48 de la ley Hipotecaria, como no distingue de inscripciones, y la rectificación es una de ellas, no cabe duda que puede calificar el documento presentado; mas si se tiene en cuenta que el asiento está produciendo sus efectos legales, y que según varias Resoluciones de este Centro, entre ellas la de 17 de Febrero de 1877 y 1.º de Julio último, no puede ser discutida en la vía gubernativa la validez de los asientos extendidos en los libros del Registro, lo cual sucedería aunque indirectamente, si fuera posible calificar el documento que tales asientos produjo, se inclina á creer que la facultad de calificar no es extensiva á los documentos ya inscritos, limitación claramente consignada en el art. 8.º de la ley de 15 de Agosto de 1873, respecto á la inscripción de títulos que lo hubieran sido en los libros inutilizados ó destruidos: que á pesar de todo, no se decide á dejar de calificar el documento, porque no se trata de reinscripción del mismo, ni de la validez del asiento hecho en los libros, sino de practicar uno nuevo, que solamente ha de producir su efecto desde su fecha, y al cual daría origen un documento acaso insuficiente; y por último, que acerca de la manera de verificar la rectificación se ocurre también duda, porque en el tit. 7.º de la ley Hipotecaria no se dispone nada respecto á la rectificación de los asientos practicados en el antiguo Registro, si bien por analogía con lo dispuesto en el art. 228 de la Ley, el 21 y 312 del Reglamento, y Real decreto de 30 de Julio de 1862, parece que debe trasladarse del antiguo al nuevo Registro la inscripción equivocada y rectificarla, bien en el acto de trasladarla, como si se tratara de una adición, ó bien por medio de otro asiento á continuación del trasladado, teniendo en cuenta en ambos casos los preceptos del tit. 7.º de la Ley:

Que el Juzgado se abstuvo de resolver por dudar también de la resolución que hubiera de adoptarse, informando que no procede la rectificación del asiento antiguo, lo cual sólo podría verificarse otorgando todos los interesados, habilitados legalmente si aun son menores alguno ó algunos, un nuevo documento en escritura pública, ó sus herederos si alguno hubiese fallecido:

Que el Presidente de la Audiencia resolvió la consulta en el sentido de que no puede ya el Registrador calificar de nuevo el documento de donde procede el asiento existente en la antigua Contaduría, y que cerrados ya definitivamente los libros de la misma, debe hacerse la rectificación en los modernos, trasladando previamente aquel asiento por analogía con lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento, y rectificando á continuación el error, conforme á los artículos 262 de la Ley y 136 del Reglamento, con expresión del defecto insubsanable que se advierte:

Vistos los artículos 48 y 262 de la ley Hipotecaria; 21, 196, 203 y 207 de su Reglamento, y el art. 43 del Real decreto de 30 de Julio de 1862:

Vistas las resoluciones de este Centro de 2 de Julio y 20 de Agosto de 1863, y la de 29 de Abril de 1874:

Considerando que la facultad concedida á los Registradores de la propiedad por el art. 48 de la ley Hipotecaria para calificar la legalidad de las escrituras y capacidad de los otorgantes, se refiere única y exclusivamente á los documentos no inscritos ó que por primera vez se presentan para su inscripción en el Registro, según repetidamente se ha declarado por este Centro en las citadas resoluciones:

Considerando que si los Registradores pudiesen calificar los documentos ya inscritos, vendría por este medio á prejulgarse acerca de la validez de los asientos verificados, lo que sólo cor-

responde á los Tribunales de justicia en el juicio correspondiente, sin que para este efecto haya diferencia alguna entre los asientos de la antigua Contaduría y los del Registro moderno, según lo dispuesto en el art. 307 del Reglamento general dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria:

Considerando que los interesados en los asientos en que se hubiese cometido algun error material ó de concepto, tienen derecho á pedir su rectificación, por lo que es indudable que si convinieren en ella todos los interesados y el Registrador, procede rectificarla con arreglo á lo prevenido en el art. 262 de la referida Ley y el 203 de su Reglamento:

Considerando que una vez cerrados los libros antiguos, no es posible hacer dicha rectificación al tenor de las prescripciones legales vigentes sobre la materia, si previamente no se trasladan á los modernos los asientos en que se hubiere padecido el error, con sujeción á lo dispuesto en el art. 21 del citado Reglamento:

Esta Dirección general ha acordado resolver la consulta en el sentido de que debe el Registrador de la propiedad de Aranda de Duero abstenerse de calificar el título presentado ó inscrito en la antigua Contaduría, salvo en lo que se refiere á su autenticidad, y que proceda á verificar la rectificación solicitada, si convinieren con los interesados en la existencia del error, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 262 de la ley Hipotecaria y 207 de su Reglamento, trasladando previamente á los libros nuevos los asientos antiguos equivocados, y teniendo presente en su caso lo prevenido en el art. 43 del Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1882. El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 150.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BALTICO.

Archipiélago de Aland y de Abo.

VALIZA EN LA ISLA OESTRA-EGLONCHERET. (A. H., número 150/891. Paris 1881.) Una valiza tronco-cónica de piedra, pintada de blanco, se ha erigido en el extremo E. de la isla Oestra-Egloncheret, situada á 3,5 millas al N. de la isla Outø (Utø), con objeto de señalar la costa O. del canal que conduce desde el NE. á Outø.

Esta valiza tiene 2^m,4 sobre la base, y 9^m,1 sobre el nivel del mar en total.

Posición dada: latitud N. 59° 50' 21"; longitud E. 10° 30' 21".

Cartas números 129, 213 y 648 de la seccion I.

Suecia.

EXTENSION DEL SECTOR ROJO DE LA LUZ DE UTKLIIPPAN (UTKLIIPPORNA). (A. H., núm. 150/892. Paris 1881.) La luz de Utklippan es visible en todo el horizonte, y deja ver un sector rojo cuando se le marca entre el S. 30° 30' E. y el S. 30° 30' O. (y no entre S. 21° E. y el S. 60° O. como se indicó en el A. de H. de 1880, pág. 323).

Marcaciones verdaderas. Variación: 9° 30' NO. en 1881.

Cartas números 129, 213 y 648 de la seccion I; y 701 de la II.

ISLAS BRITANICAS.

Irlanda (Costa Sud).

NAUFRAGIO AL S. DE LA PUNTA ROCH, PUERTO DE CORK. (A. H., núm. 150/893. Paris 1881.) Un buque, cuya arboladura sobresale del agua, ha ido á pique en nueve metros de agua próximamente á 0,25 milla al SE. del faro de la punta Roche, entrada E. del puerto de Cork.

Marcaciones verdaderas. Variación: 22° 43' NO. en 1881.

Irlanda (Costa del Este).

NAUFRAGIO AL NORTE DE ROCKABIL. (A. H., núm. 150/894. Paris 1881.) Una boya de naufragio ha debido colocarse en el sitio en que se fué á pique un buque en 23 metros de agua, bajo las marcaciones siguientes: faro de Drogheda al N. 78° O. á 6,8 millas, y Rockabil al S. 16° E. á 6,5 millas.

Marcaciones verdaderas. Variación: NO. 22° en 1881.

Cartas números 129, 213, 229, 230 y 526 de la seccion I; y 51 y 221 de la II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE.

Golfo de San Lorenzo (isla de Cabo Breton).

BRACEAJE DEL ESCOLLO DEL PUERTO LOUISBOURG. (A. H., número 150/895. Paris 1881.) Según comunicacion de un agente del puerto de Louisbourg, el escollo del puerto (Harbour Shoal) está cubierto de 6^m,4 de agua en vez de 9^m,1.

Cartas números 129, 214 y 230 de la seccion I; y 137 de la IX.

MAR ADRIATICO.

Austria-Hungria.

NOTICIAS SOBRE LA LUZ DE LA ISLA DE SANSEGO. (A. H., número 150/896. Paris 1881.) La luz de destellos blancos encendida en 1.º de Octubre de 1881 en el vértice del monte Garbe, de la isla Sansogo (véase A. H., núm. 135 de 1881), está elevada 104^m sobre el nivel del mar, y es visible á 20 millas.

La torre es de madera, exagonal y de 41^m de altura. El aparato dióptrico de cuarto orden.

Posicion dada: latitud N. 44° 30' 56"; longitud E. 3° 23' 13".

Cartas números 129, 213 y 229 de la seccion I; y 3 y 133 de la III.

Madrid 24 de Noviembre de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el término pre fijado por la legislación vigente desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Conde de Torres, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido título, para que los que se consideren con derecho á él puedan dirigirse al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses, á fin de obtener la oportuna declaración en su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 19 de Enero de 1882.—El Director general, Juan Loren.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 18 de Enero de 1874, y los números 74.657 de entrada y 18.611 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.000 pesetas en renta perpétua interior, á favor de D. Victor Barrios, para garantizar el servicio de provisiones en la plaza de Palencia, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 18 de Enero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros. X—885

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los dias 25, 26 y 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Dia 25.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 930 de señalamiento.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 903 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 829 y 830 de idem.

Primer semestre de 1881, carpetas números 761 á 764 de idem.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 391 á 390 de idem.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1873, carpeta núm. 653 de señalamiento.

Idem id. id. de 1877, carpeta núm. 536 de id.

Dia 26.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 351 al 400 de señalamiento.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1878, carpeta núm. 535 de señalamiento.

Idem id. id. de 1880, carpeta núm. 469 de id.

Idem id. id. de 1881, carpetas números 391 á 394 de id.

Dia 27.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 401 á 450 de señalamiento.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1881, carpetas números 395 á 402 de señalamiento.

Madrid 21 de Enero de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha acordado que por la Tesorería de la misma se satisfaga en la próxima semana el importe de las facturas de intereses del semestre de 31 de Diciembre último y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan:

Dia 24.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 1.401 al 1.800.

Dia 25.

Ferro-carriles, facturas números 1.201 al 1.400.

Proposiciones admitidas en la subasta de Deuda del personal, celebrada en 31 de Diciembre último.

Dia 26.

Ferro-carriles, facturas números 1.401 al 1.800.

Dia 27.

Renta perpétua interior, facturas números 1.201 á 1.500. Inscripciones nominativas, facturas números 301 al 400.

Dia 28.

Renta perpétua interior, facturas números 1.501 al 1.800.

Madrid 21 de Enero de 1882.—El Director general, José Creagh.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1880.			EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1881.			EN EL MES	
		Cantidades.	Valores.	Derechos.	Cantidades.	Valores.	Derechos.	CANTIDADES IMPORTADAS DE NACIONES	
			Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	no convenidas.	convenidas.	
Clase 1.ª del Arancel... Carbones minerales y el cok.....	Tons. de 1.000 kilógs.	733.799	18.344.923	1.834.494	807.847	18.993.492	2.019.260	76.023	4.129
Alquits., breas, asfs., esquistos y bts.	Kilogramos.....	13.396.610	2.314.388	54.926	15.844.998	2.852.198	64.966	1.154.209	368.903
Petróleos brutos.....	"	17.638.943	3.175.008	72.320	36.562.645	6.581.277	149.908	4.456.766	"
Idem rectificdos.....	"	9.987.456	4.473.924	547.667	1.360.908	535.474	74.839	83.591	13.518
Vidrios y cristal.....	"	3.265.074	2.747.895	653.866	3.538.218	3.115.390	736.312	434.179	137.992
Acero.....	"	117.451	11.692	4.955	396.721	43.147	13.706	"	1.329
Hierros y las herramientas.....	"	71.144.163	14.887.973	4.737.013	97.324.182	21.603.442	7.012.774	3.892.350	1.715.372
Hoja de lata.....	"	1.574.300	4.089.397	334.868	3.090.891	1.955.336	642.761	175.670	2.939
Cobre y laton.....	"	600.533	1.133.839	179.161	563.720	1.171.316	241.569	46.293	20.923
Alambres.....	"	5.606.021	2.423.803	422.140	4.952.114	2.273.050	380.327	74.218	447.702
Palos tintóreos y cortezas curtientes.	"	2.136.740	366.643	5.288	4.125.076	701.943	40.893	90.173	"
Los demás productos del reino vegetal no expresados en partidas del Aranc.	"	1.254.185	1.577.732	125.364	1.552.177	1.915.221	153.194	122.526	120.607
Clase 3.ª... Colores, tintes y barnices.....	"	3.960.138	5.106.968	530.491	3.984.354	6.086.948	603.210	131.844	191.893
Cloruro de sodio (sal comun).....	"	2.111.169	42.224	16.232	2.353.102	47.063	16.895	9.426	344.723
Los demás productos químicos y los farmacéuticos.....	"	33.537.270	10.212.279	1.090.273	38.209.830	11.599.189	1.329.995	1.391.160	1.449.687
Perfumería y esencias.....	"	116.433	931.866	220.829	114.005	912.040	203.356	2.149	7.935
Algodon en rama.....	"	43.014.083	70.993.177	293.858	37.962.852	64.890.916	271.936	942.552	94.014
Clase 4.ª... Hilados de algodón.....	"	218.063	1.190.346	445.807	232.690	1.288.347	477.858	18.798	6.133
Tejidos de algodón.....	"	995.768	8.153.945	3.120.095	1.101.653	9.191.739	3.457.036	18.525	43.934
Clase 5.ª... Hilaza de cáñamo ó de lino.....	"	3.342.000	44.704.800	918.639	3.690.217	16.533.493	4.014.729	332.264	2.770
Tejidos de cáñamo ó de lino.....	"	545.701	3.676.407	819.943	678.188	3.813.986	854.635	26.678	11.411
Clase 6.ª... Lana en rama.....	"	994.531	4.390.051	204.242	1.807.503	7.603.441	339.349	9.681	95.033
Tejidos de lana.....	"	1.023.145	23.066.741	5.273.060	1.867.431	25.065.133	6.175.943	28.310	84.300
Clase 7.ª... Seda en rama.....	"	128.708	5.618.132	136.372	137.014	5.986.802	182.475	3.453	11.979
Tejidos de seda.....	"	69.020	5.532.189	396.287	88.640	7.212.889	1.183.511	106	8.196
Clases 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª Tejidos con mezcla.....	"	330.909	3.911.331	845.331	311.156	4.033.948	921.559	6.852	15.426
Clase 8.ª... Papel.....	"	3.510.204	4.754.745	647.608	3.676.248	5.055.799	721.836	74.875	274.088
Millares.....	"	17.958	"	"	16.213	"	"	231	1.057
Maderas.....	Millares.....	232.739	23.198.048	1.191.563	311.702	26.831.671	4.194.879	1.743	42.533
Clase 9.ª... Muebles y artefactos de madera.....	Unidades.....	6.135.895	2.709.845	451.158	5.057.197	3.111.203	520.342	100.463	347.971
Ganados.....	Kilogramos.....	1.505.463	5.431.657	459.710	1.711.968	9.107.223	610.069	45.913	116.313
Cueros y pieles.....	Unidades.....	413.670	5.431.657	459.710	433.102	9.107.223	610.069	65	9.778
Máquinas, piezas sueltas y aparatos para telégrafos.....	Kilogramos.....	4.372.663	10.213.569	868.999	7.197.767	14.547.720	1.246.431	703.975	43.834
Clase 11.ª... Carruajes y piezas sueltas para los mismos.....	Unidades.....	17.200.359	20.838.407	1.363.348	18.043.154	22.815.489	1.151.267	1.212.181	310.142
Embarcaciones.....	Kilogramos.....	345	1.049.737	262.840	562	2.068.031	517.683	3	29
Que miden toneladas inglesas.....	Unidades.....	144.088	1.049.737	262.840	975.702	2.068.031	517.683	12.373	7.020
Bacalao y pez palo.....	Que miden toneladas inglesas.....	31	3.596.745	234.367	29	3.323.715	120.697	"	1.205
Cebada, centeno y maíz.....	Kilogramos.....	9.838	16.650.812	6.040.442	9.249	15.189.635	5.908.763	1.490.207	4.206.457
Trigo.....	"	34.672.526	18.037.273	2.751.535	34.335.800	1.214.042	189.986	269.570	218.860
Harina de trigo.....	"	85.988.034	8.443.373	1.179.109	12.050.686	3.374.194	517.521	227.498	1.225.754
Azúcar.....	"	27.294.195	1.613.132	248.884	1.214.033	810.593	78.669	6.259	128.168
Cacao.....	"	3.840.792	17.501.705	4.020.339	31.006.006	23.296.820	4.550.082	5.736	2.330.339
Café.....	"	23.663.166	14.711.205	4.532.030	4.960.186	9.167.252	2.949.153	454.398	87.042
Canela.....	"	7.631.779	4.937.999	627.437	3.854.929	7.848.548	991.738	59.192	185.761
Aguardiente.....	"	2.390.414	892.873	276.885	240.600	888.343	259.148	38.883	6.358
Vinos.....	Hectólitros.....	286.894	34.477.800	8.639.448	452.746	35.800.065	2.949.956	5.507	34.465
Botones.....	Litros.....	457.918	50.499	50.499	530.368	850.799	57.477	886	77.221
Pasamanería.....	Kilogramos.....	457.209	978.855	201.787	236.241	1.181.203	239.485	1.522	18.875
Los demás artículos.....	"	177.664	2.327.534	580.839	186.317	2.807.678	652.751	701	16.657
			403.226.057	58.482.108		415.055.297	59.970.861		
				10.160.443			9.719.749		
			403.226.057	68.642.551		415.055.297	69.690.610		

Diferencia de más en valores en Noviembre de 1881, comparado con 1880
 Diferencia de más en derechos en Noviembre de 1881, comparado con 1880
 Diferencia de más en valores en los diez primeros meses de 1881, comparados con 1880
 Diferencia de más en derechos en los diez primeros meses de 1881, comparados con 1880

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación.

Las Aduanas que han contribuido al alza de derechos de Arancel que acusa el presente resumen son las de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Castellon, Coruña, Gerona,

Recaudacion obtenida en el expresado mes por todos los conceptos

	Importacion.	Exportacion.	Partida especial de ferro-carriles.	Carga.	Descarga.	Viajeros.	Menores.	Cuarentena y lazareto.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1881.....	6.740.428	71.696	175.858	248.154	347.559	15.222	48.152	1.753

NEGOCIADO DE ESTA

Movimiento general de navegacion de Europa y Africa, América, Asia

	Buques.	TONELADAS	
		de arqueo.	de 1.000 kilógramos de peso de mercaderías descargadas.
ENTRADA.			
Con carga.....	{	481	76.508
	{	518	239.132
En lastre.....	{	119	16.536
	{	271	88.139
De tránsito....	{	86	50.446
	{	82	60.913
De arribada...	{	3	959
	{	37	7.992

DE HACIENDA.

N.A.S.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

de Noviembre del año de 1881, comparado con igual mes del de 1880, y el de las que lo fueron en los diez primeros meses de dichos años.

DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1880.			EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1881.					DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1880 Y 1881.						
TOTAL de cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	CANTIDADES IMP. DE NACIONES		TOTAL de cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	MÁS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1881.			MÉNOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1880.			
			de convenidas.	convenidas.				Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	
80.183	2.003.325	200.383	83.209	4.703	87.915	1.934.130	219.788	7.702	"	19.403	"	69.693	"	"
1.523.112	274.160	6.243	1.234.043	163.825	1.449.570	233.522	5.820	"	"	"	403.342	48.638	"	423
4.455.765	802.218	18.873	5.949.977	902	5.950.879	1.071.153	21.309	4.494.413	208.940	6.126	59.050	30.319	"	3.130
99.109	44.600	3.383	40.193	26	40.059	14.021	2.203	"	"	"	"	"	"	"
322.171	283.725	68.101	167.782	191.260	339.042	307.297	71.853	"	36.871	23.572	"	"	"	"
1.329	133	66	761.906	830	762.736	83.931	23.170	"	761.407	83.768	"	"	"	"
5.607.722	1.246.222	412.239	7.709.637	2.186.034	9.895.721	2.249.657	762.312	4.357.909	1.003.403	290.273	"	"	"	"
178.609	122.989	37.809	220.038	3.039	223.097	148.436	47.735	"	49.488	25.467	"	"	"	"
37.216	55.744	19.304	23.086	15.415	38.501	76.629	14.730	"	4.235	"	"	9.415	"	4.554
521.920	231.709	38.744	80.140	460.121	540.261	247.914	40.644	"	13.341	16.205	"	"	"	"
90.173	15.329	216	707.609	"	707.609	120.294	1.769	"	617.436	104.963	"	"	"	"
243.133	303.916	24.311	24.443	166.254	190.699	238.374	19.069	"	"	"	52.434	63.542	"	5.242
323.737	478.193	43.439	230.393	176.332	406.778	537.387	53.340	33.041	79.694	10.101	"	"	"	"
354.149	7.033	2.581	6.570	308.521	315.091	6.302	2.250	"	"	"	39.058	731	"	331
2.840.847	4.076.351	121.942	1.907.678	1.046.042	2.953.720	4.060.026	129.623	92.873	"	7.681	"	16.315	"	"
10.084	80.672	13.994	2.585	12.006	14.591	116.723	23.393	"	4.307	36.036	"	"	"	"
1.036.366	1.710.334	7.385	1.339.331	402.511	1.941.892	3.495.405	14.776	903.326	1.735.071	7.391	"	"	"	"
24.931	136.337	51.301	16.636	8.433	25.111	143.909	31.670	"	130	7.572	"	"	"	"
62.509	516.757	194.964	26.978	50.020	76.998	639.010	240.011	"	14.489	122.253	"	"	"	"
335.034	4.474.150	92.132	384.107	1.573	385.680	1.762.338	103.061	"	50.616	238.408	"	"	"	"
38.089	244.545	56.078	23.698	12.306	35.704	240.002	33.224	"	"	"	2.385	4.343	"	354
104.734	489.654	22.399	43.483	117.273	162.756	713.391	23.449	"	58.022	223.737	"	"	"	"
109.610	4.587.323	361.428	41.985	92.970	134.953	1.637.303	440.757	"	23.343	79.682	"	"	"	"
15.432	705.984	21.264	3.485	10.374	13.859	606.887	17.699	"	"	"	1.373	99.097	"	3.563
8.302	674.001	112.790	1.232	7.387	8.319	733.057	121.717	"	517	79.056	"	"	"	"
22.278	314.470	66.240	6.002	23.336	32.338	437.113	101.635	"	10.060	132.643	"	"	"	"
343.963	628.381	80.766	111.405	233.227	394.632	673.979	94.360	"	43.669	43.598	"	"	"	"
1.283	"	"	403	427	830	"	"	"	"	"	"	"	"	"
44.326	3.060.610	169.247	11.412	52.251	63.673	4.035.395	167.002	"	19.347	974.785	"	"	"	2.245
448.434	"	"	26.438	217.563	244.023	"	"	"	"	"	"	"	"	"
132.726	263.381	44.337	6.335	153.320	161.635	294.538	49.033	"	23.929	30.677	"	204.411	"	"
9.843	938.895	71.976	97	6.995	7.092	942.900	68.167	"	"	"	"	2.751	25.995	3.809
747.809	1.588.762	123.103	492.150	66.724	558.874	1.243.681	120.108	"	"	"	133.933	243.081	"	4.997
1.522.323	1.944.460	104.678	1.364.253	977.033	2.341.288	2.982.311	157.867	"	313.963	1.037.831	"	"	"	"
32	"	"	6	132	138	"	"	"	106	"	"	"	"	"
19.895	89.738	22.489	1.426	63.450	64.876	431.950	108.163	"	44.931	342.192	"	"	"	"
2	"	"	2	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4.205	442.260	13.417	"	"	"	94.370	3.213	"	"	"	"	"	"	347.890
5.696.764	2.734.457	996.934	1.346.213	1.867.433	3.213.666	1.285.467	562.391	"	"	"	948	"	"	11.904
483.430	102.570	13.630	182.922	223.512	406.444	81.288	13.006	"	"	"	2.483.098	1.448.990	"	434.543
1.453.252	406.911	62.780	1.541.696	1.796.663	3.338.359	934.740	144.217	"	"	"	81.986	21.282	"	2.624
134.427	56.459	8.711	37.634	154.018	191.672	80.592	12.420	2.085.107	527.829	31.437	"	"	"	"
2.386.273	1.832.525	404.185	7.264	1.601.399	1.608.663	1.322.731	380.687	"	57.245	24.043	"	"	"	"
541.440	1.064.896	339.990	179.797	454.939	334.736	594.943	179.160	"	"	"	777.612	509.794	"	53.498
244.953	513.757	34.184	15.449	213.439	230.588	434.408	81.063	"	"	"	206.704	469.933	"	160.830
45.241	121.133	40.061	37.672	3.602	41.274	93.123	33.471	"	"	"	14.363	59.349	"	3.119
39.972	3.114.285	778.571	3.431	37.357	41.018	3.230.600	820.130	"	1.046	166.315	"	"	"	"
73.107	129.964	8.236	1.383	80.300	81.683	142.243	9.008	"	3.576	12.279	"	"	"	"
20.397	101.985	21.919	232	25.344	25.576	127.880	25.808	"	5.179	25.895	"	"	"	"
17.358	250.492	60.800	679	18.542	19.221	277.170	63.329	"	1.863	26.678	"	"	"	"
	34.327.437	5.461.937				38.453.422	5.631.163			7.394.636		3.468.651		702.310
	"	1.020.370				"	1.409.233			"		"		"
	34.327.437	6.482.307				38.453.422	6.740.428			7.394.636		3.468.651		702.310
										4.125.985		"		"
										11.829.240		238.121		"
										"		1.048.039		"

Granada, Guipúzcoa, Huelva, Málaga, Sevilla, Valencia y Baleares.

que corren á cargo de la Direccion general de Aduanas.

Multas y abandonos.	1/4 por 100 por lo satisfecho en pagarés.	Impuesto sobre coloniales.	Municipal	Derecho extraordinario.	Ejercicios cerrados.	En Noviembre de 1881.	En Noviembre de 1880.	Diferencia de más en Noviembre de 1881.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
13.760	2.002	915.189	403.844	523.446	63	9.512.123	9.342.123	170.000

DISTICA COMERCIAL.

y Oceanía durante el mes de Noviembre de 1881, en los puertos españoles.

SALIDA.	Buques.	TONELADAS	
		de arqueo.	de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías cargadas.
Con carga.....	{ Con bandera nacional.....	606	292.635
	{ Con bandera extranjera.....	615	364.948
En lastre.....	{ Con bandera nacional.....	45	7.489
	{ Con bandera extranjera.....	97	38.671
De tránsito.....	{ Con bandera nacional.....	18	3.559
	{ Con bandera extranjera.....	7	9.017
De arribada.....	{ Con bandera nacional.....	16	1.795
	{ Con bandera extranjera.....	6	391

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta mensual verificada en este día para la adquisición de títulos de la renta perpetua interior y exterior, con arreglo a la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, para invertir lo recaudado por ventas de bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, durante el mes de Noviembre anterior.

PRECIO MÁXIMO FIJADO POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA PARA QUE SIRVA DE TIPO EN LA SUBASTA: 31.70 POR 100 PARA LA INTERIOR, Y 31.75 PARA LA DE EXTERIOR.

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS.	Clase de renta.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. A. Barberia.....	Exterior...	500.000	31.74
D. José Portalés.....	Interior...	500.000	31.78
D. Estéban Helguero.....	Exterior...	550.000	31.88
B. Lúcio Antonio Carralero.....	Interior...	94.500	31.90
D. Juan Ramon.....	Exterior...	500.000	31.44

Proposiciones admitidas.

INTERESADOS.	Clase de renta.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Estéban Helguero.....	Exterior....	550.000	31.88	172.590
D. Juan Ramon (parte de 500.000 pesetas).....	Idem.....	12.267.52	31.44	3.858.91
		562.267.52		176.448.91

Madrid 21 de Enero de 1882.—El Director general, José Creagh.

Resultado de la subasta extraordinaria verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de la renta perpetua interior, dispuesta por Real orden de 5 del actual, para su conversion en inscripciones nominativas a favor de Corporaciones civiles, con arreglo a lo que se determina en la ley de 21 de Julio de 1876.

PRECIO MÁXIMO FIJADO POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA PARA QUE SIRVA DE TIPO EN ESTA SUBASTA: 31.70.

Proposiciones presentadas.

INTERESADOS.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.
D. A. Barberia.....	500.000	31.64
D. A. de Carrasquedo.....	730.000	31.78
D. Estéban Helguero.....	875.000	31.48

Proposiciones admitidas.

INTERESADOS.	Nominal. Pesetas.	Cambio. Pesetas.	Efectivo. Pesetas.
D. Estéban Helguero.....	575.000	31.48	181.010
D. A. de Barberia (parte de 500.000 pesetas).....	132.557.01	31.64	48.269.04
	727.557.01		229.279.04

Madrid 21 de Enero de 1882.—El Director general, José Creagh.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE INSTRUCCION PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1881.

NÚMERO 422.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados a los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten a la Dirección general de la Deuda pública para que emita a favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes. Rs. Cént.	Capital nominal de las inscripciones. Rs. Cént.	Intereses del semestre corriente. Rs. Cént.
MES DE OCTUBRE DE 1881.					
16.326	Vizcaya.....	Instrucción primaria de Gorliz.....	49.04	634.66	4.01
MES DE NOVIEMBRE.					
16.327	Vizcaya.....	Instrucción primaria de Gorliz.....	108.92	3.630.66	16.74

Madrid 21 de Noviembre de 1881.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

Banco de España.

Los interesados que hayan presentado para la conversion en Deuda amortizable al 4 por 100 obligaciones del Banco y del Tesoro de ambas series, de Aduanas, bonos del Tesoro y Deuda amortizable al 2 por 100 interior, pueden presentarse en las oficinas de este Banco, Atocha, 15, a canjear los resguardos interinos por los títulos provisionales, en los días y por el orden siguiente:

Día 24 de Enero.

Obligaciones del Banco y Tesoro, serie interior, resguardos números 464 a 611.
Obligaciones del Banco y Tesoro, serie exterior, resguardos números 114 a 124.
Obligaciones de Aduanas, resguardos números 364 a 437.
Bonos del Tesoro, resguardos números 869 a 1.415.
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, resguardos números 151 a 200.

Día 25.

Obligaciones del Banco y Tesoro, serie interior, resguardos números 612 a 735.
Obligaciones del Banco y Tesoro, serie exterior, resguardos números 125 a 138.
Obligaciones de Aduanas, resguardos números 438 a 519.
Bonos del Tesoro, resguardos números 1.416 a 1.338.
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, resguardos números 201 a 250.

Día 26.

Obligaciones del Banco y Tesoro, serie interior, resguardos números 736 a 823.
Obligaciones del Banco y Tesoro, serie exterior, resguardos números 139 a 150.
Obligaciones de Aduanas, resguardos números 520 a 592.
Bonos del Tesoro, resguardos números 1.339 a 1.524.
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, resguardos números 251 a 275.

Día 27.

Obligaciones del Banco y Tesoro, serie interior, resguardos números 824 a 896.
Obligaciones del Banco y Tesoro, serie exterior, resguardos números 151 a 171.
Obligaciones de Aduanas, resguardos números 593 a 664.
Bonos del Tesoro, resguardos números 1.525 a 1.688.

Día 28.

Obligaciones del Banco y Tesoro, serie interior, resguardos números 897 a 979.
Obligaciones del Banco y Tesoro, serie exterior, resguardos números 172 a 177.
Obligaciones de Aduanas, resguardos números 665 a 740.
Bonos del Tesoro, resguardos números 1.689 a 1.871.
Madrid 21 de Enero de 1882.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Ferrero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 30 del actual, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales y obras de reparación del trozo segundo de la carretera de segundo orden de Cuesta del Espino a Málaga, en su sección comprendida entre el Portichuelo y límite de la provincia, por el importe del presupuesto de contrata siguiente:

Trozo segundo.—Desde el Portichuelo a Lucena: su presupuesto 190.526 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Junio de 1859, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y pliego de condiciones facultativas y económicas y planos correspondientes que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que a continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar a cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 25 pesetas, y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 7 de Enero de 1882.—El Gobernador, José Pastor y Magan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales y obras de reparación de la carretera de Cuesta del Espino a Málaga, comprendido en la expresada provincia y en su trozo que empieza en el Portichuelo y concluye en Lucena, se comprometo tomar a su cargo los acopios de materiales y obras de reparación de dicho trozo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente para la ejecución de las obras.)

(Firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día 30 del actual, a la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales y obras de reparación del trozo tercero de la carretera de segundo orden de Cuesta del Espino a Málaga, en su sección comprendida entre el Portichuelo y límite de la provincia, por el importe del presupuesto de contrata siguiente:

Trozo tercero.—Desde Lucena al límite de la provincia: su presupuesto 104.944 pesetas 98 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Junio de 1859, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliego de condiciones facultativas y económicas y planos correspondientes que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que a continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañar a cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 25 pesetas, y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la GACETA DE MADRID, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 7 de Enero de 1882.—El Gobernador, José Pastor y Magan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales y obras de reparación de la carretera de Cuesta del Espino a Málaga, comprendido en la expresada provincia y en su trozo que empieza en Lucena y concluye en el límite de la provincia, se comprometo tomar a su cargo los acopios de materiales y obras de reparación de dicho trozo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente para la ejecución de las obras.)

(Firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Cuenta correspondiente al mes de Noviembre de 1881.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia para 1.º de Noviembre.....	281	93	197	120	696
Entradas en este mes.....	75	27	5	11	118
Suma.....	356	125	202	131	814
Salidas en el mismo.....	67	23	7	11	108
Existencia para Diciembre.	289	102	195	120	706

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS HABIDOS EN ESTE MES.

CARGO.

	Ptas. Cént.
Existencia que habia en 1.º de Noviembre.....	5.599.09
Ingresos ordinarios.	
Por las suscripciones realizadas en este mes.....	1.914.50
Por el producto líquido obtenido de los sorteos celebrados en los días 7, 17 y 26 del actual.....	9.230
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados.....	652.90
Idem de la de pasas a los andenes de las estaciones de los ferros-carriles de esta capital.	2.205.25
Norte, por Setiembre.	2.205.25
Mediodía, por Nov....	1.335

	Plas. Cént.
Ingresos extraordinarios.	
Procedente de la venta de 33 3/4 arrobas de jabon fabricado en el establecimiento.....	236'50
Idem de la de 206 pieles de carnero.....	309
TOTAL cargo.....	21.289'14
DATA.	
Subsistencias.	
Por los gastos causados en este concepto.....	9.007'75
Derechos de consumo.	
Por los artículos introducidos en este mes.....	663'66
Material.	
Por compra de petróleo, tubos, mechas, tres bombos nuevos y composura de otros tres y una máquina para coser, carbon vegetal y de cok, cal, yeso, portland, esteras y efectos de esparteria.....	3.945'84
Primeras materias.	
Por la de artículos para los talleres de herrería, carpintería, zapateria, sastrería, pintura y vidriería, oficinas, Escuelas, academia de música, imprenta y jardinería.....	3.827'43
Personal.	
Por sueldo á los empleados de la Administracion Central y de los Asilos, Capellan, Maestros de Escuelas, tahona y talleres.....	2.340'72
Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento....	627'80
Botica.	
Por los medicamentos suministrados en este mes.....	"
Gastos generales.	
Por los causados en todo el mes de la fecha.....	412'61
Existencia para Diciembre.....	461'31

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposicion del público en la Administracion Central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 30 de Noviembre de 1881.—El Contador, Rubio.—El Tesorero, Martin y Murga.—V.º B.º.—El Presidente, Moreno Benitez.

Diputacion provincial de Zaragoza.

Habiendo de proveerse la plaza vacante de Jefe facultativo de carreteras provinciales, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas y 15 de indemnizacion diaria en los casos de salida, se admitiran las solicitudes de los que deseen obtenerla en la Secretaria de la Corporacion por término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dichas solicitudes han de estar documentadas, acreditando los aspirantes ser Ingenieros del Cuerpo nacional de Caminos, Canales y Puertos, y tener la aptitud fisica necesaria, cuyos requisitos son indispensables; pudiendo acompañar tambien justificantes de los años de servicio, méritos y cuantas circunstancias aleguen, pues finado el plazo de admision se procederá al exámen de las instancias presentadas para verificar la eleccion, si entre los solicitantes hay quien reuna las condiciones que la Diputacion apetece; procediéndose en otro caso á nueva convocatoria.

Lo que se hace saber para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Zaragoza 18 de Enero de 1882.—El Presidente, Martin Villar.—Los Diputados Secretarios, Joaquin Peirona.—Joaquin Sigüenza.

Administracion del Correo Central.

DIA 21.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

Núm. 593	Antero Delbal.—Barcenade.
594	Antonio Perez.—Granada.
595	Alberto Seco.—Puente de Vallecas.
596	Benito Posada.—Llanes.
597	Dolores Escudero.—Arroyo Abroñigal.
598	Dolores Castro.—Cádiz.
599	Domingo Garcia.—Palencia.
600	Eleuterio de Rueda.—Pozaldea.
601	Estéban Perez.—Pamplona.
602	Eduardo Pinon.—Alhaurin el Grande.
603	Gregoria Roda.—Yéqueda.
604	Isidro Rico.—San Fernando.
605	Isidro Mendez.—Segovia.
606	Joaquin Obelar.—Villa del Prado.
607	Joaquin Ruiz.—Crevillente.
608	Joaquin Alonso.—Laguardia.
609	José Robledo.—Antequera.
610	José Gregorio.—Tomelloso.
611	Juan J. Atenza.—Valdegangas.
612	Juan N. Fernandez.—Toro.
613	Juan Suarez.—Cerezal.
614	Luciana Quijano.—Viñoles.
615	Manuel de la Peña.—Cádiz.
616	Manuel Lopez.—Medina del Campo.
617	Maria del R. Quintanar.—Campo de Criptana.
618	Martina de Abodo.—Santa Cruz de Mudela.
619	Pablo Gomez.—Arenas de San Pedro.
620	Roman Monge.—Millana.
621	Sebastian Arquero.—Puente de Vallecas.
622	Valeriano Herraz.—Monreal del Campo.
623	Venancio Diaz.—Alcalá de Henares.
624	Vicente Alonso.—Valladolid.
625	Vicente Candela.—Crevillente.

Avisos del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignoran en su domicilio.

Núm. 174	Alvaro Vaniga.
175	D. C. Muñoz.
176	Izquierdo Aguirre.
177	Juan Alba.
178	Juan Iglesias.
179	José San Juan.
180	José Onero.
181	Palenque.
182	Rubio Lainer.
183	Lamas y Compañia.

Madrid 21 de Enero de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 21.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Cartagena.....	José Alboré.....	Carretas, 13.
Plasencia.....	Ramon Travada...	Ancha San Bernardo, 21.
Sevilla.....	Loriga.....	Capitan Artilleria.
Jerez.....	Manuel Perez.....	Carrera San Jerónimo, 28.
Betanzos.....	Mariano Cruz.....	Arenal, primero.
Barcelona.....	Antonio Sanabria...	Quintana, 23.
Irún.....	Mier Gurta.....	Arenal, 2.
Santander.....	Maria Conte.....	Corredera San Pablo, 17.
Palma.....	Enrique Mesa.....	Fuencarral, 73.
Cáceres.....	Manuel Perez.....	Olmo, 13, entresuelo.
Barcelona.....	Casanova.....	Salud, 13, bajo, ausente.

Madrid 21 de Enero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, Tomás Soler.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 28 de Octubre del año último, y con estricta sujecion á los unidos pliegos de condiciones que á continuacion se insertan, se saca á pública licitacion el suministro de los tubos de gutta-percha que en los mismos se indican, y son necesarios en el Arsenal de la Carraca para la conduccion del agua potable al indicado establecimiento, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas del Ministerio de Marina y la económica de este Departamento á los 30 dias de esta publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, siendo las doce de la mañana la hora designada para la indicada subasta. San Fernando 13 de Enero de 1882.—El Secretario, José María de Heras.

CONTADURIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de tubos de gutta-percha con destino á la conduccion de aguas potables á este Arsenal.

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de los efectos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego.
 2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los efectos para ser admisibles son los que se expresan en la unida relacion.
 3.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento, y en la Corte en el dia y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz.
 4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia la cantidad de 370 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.
 5.ª Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.
 Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unida y fraccion de unida monetaria que la adoptada para los precios tipos.
 6.ª El licitador á quien se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato la cantidad de 740 pesetas en la misma forma que establece la condicion 4.ª, cuya fianza no le será devuelta hasta que se halle solvente de su compromiso, y justifique haber satisfecho la contribucion industrial con que hayan de ser gravados los libramientos que origine el servicio.
 7.ª El contratista presentará en el almacén de recepcion de este Arsenal todos los efectos que abraza su contrato en el término de 30 dias, contados desde la fecha en que se firme la escritura.
 Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el reglamento de Contabilidad vigente resultasen inadmisibles los objetos presentados por no reunir las condiciones estipuladas se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de 20 dias, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el término de cinco dias los desechados; pues de lo contrario procederá la Administracion á venderlos por cuenta del interesado, reservándose el 10 por 100 del producto por razon de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.
 8.ª Se impondrá al contratista la multa de un 2 por 100 sobre el importe al precio de adjudicacion de los efectos contratados por cada dia de demora de la entrega ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion anterior; y si la demora excediese en el primer caso de 20 dias, ó de 10 dias en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y quedando subsistentes las multas impuestas.
 9.ª Dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega se expedirá por la Intendencia del Departamento libramiento de su

importe á favor del contratista contra la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad ó sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz.

10. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que originen las actuaciones del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1876 son los siguientes:

1.ª Los que se causen con la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.ª Los que correspondan al Escribano, segun Art. 2.º, por la asistencia y redaccion del acta del remate, cuya asistencia es indispensable con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 12 de Noviembre del año último.

3.ª La entrega de 15 ejemplares impresos del *Boletín oficial* de la provincia en que se publicó el anuncio y pliego de condiciones que ha de facilitar el contratista para uso de las oficinas.

11. Además de las condiciones expresadas registrarán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de la Carraca 5 de Octubre de 1881.—C. A. L. Ar. Antonio Romero.—V.º B.º.—Juan Debrull.—Hay un sello que dice: *Ordenacion de Marina del Arsenal de la Carraca*.—Es copia.—El Secretario, José M. de Heras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm., de tal fecha, para contratar los efectos necesarios en el Arsenal de la Carraca, se compromete á llevar á efecto el servicio, con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma.)

DETALLE DE INGENIEROS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Condiciones especiales para la subasta de tubos de gutta-percha con destino á la conduccion de agua potable á este Arsenal.

1.ª El contratista se obliga á entregar en este Arsenal 36 tubos de gutta-percha de 8'40 metros de largo, 13 centímetros de diámetro exterior y 11 centímetros de diámetro interior cada uno; pesando el metro lineal 3'5 kilogramos, ó 1.066 kilogramos el total de los 36 tubos. Se tolerará en este peso total 14 kilogramos en escaso ó defecto y 10 centímetros de más ó menos en la longitud de cada tubo.

2.ª Se señala para precio tipo 8 pesetas el kilogramo.

3.ª La entrega de los expresados tubos se verificará en los 30 dias de haber sido adjudicado este servicio.

4.ª Los tubos serán de mejor calidad y fabricados con todo esmero, perfectamente impermeables. El contratista no podrá oponerse á cuantas pruebas determine ejercitar la comision de recepciones para asegurarse de la bondad de los tubos.

Arsenal de la Carraca 24 de Noviembre de 1881.—José de Echegaray.—V.º B.º.—Bernardo Berro.—Es copia.—El Secretario, José María de Heras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.

SORTEO NÚM. 37, CORRESPONDIENTE AL 1.º DEL ACTUAL, CELEBRADO EN 20 DEL MISMO.

Relacion de las obligaciones que han sido amortizadas con premio, cuyo importe se abonará á razon de peseta por franco.

NÚMERO DE		Numeracion de las obligaciones premiadas.	PREMIOS.	
órden.	suertes.		Reales vellon.	Francos.
1	1	104.101	380.000	100.000
2		56.352	7.600	2.000
3	2	301.225	7.600	2.000
4		89.367	3.800	1.000
5		348.918	3.800	1.000
6	4	21.992	3.800	1.000
7		408.458	3.800	1.000
8		208.583	1.520	400
9		345.844	1.520	400
10		400.991	1.520	400
11		139.401	1.520	400
12		84.863	1.520	400
13	40	67.822	1.520	400
14		275.407	1.520	400
15		268.939	1.520	400
16		386.035	1.520	400
17		80.610	1.520	400
18		77.889	760	200
19		124.251	760	200
20		270.468	760	200
21		94.544	760	200
22		44.723	760	200
23		170.788	760	200
24		151.233	760	200
25		264.986	760	200
26		282.939	760	200
27		187.633	760	200
28		81.307	760	200
29	23	345.578	760	200
30		237.279	760	200
31		211.163	760	200
32		228.608	760	200
33		249.376	760	200
34		41.078	760	200
35		138.360	760	200
36		39.437	760	200
37		361.218	760	200
38		260.504	760	200
39		112.779	760	200
40		112.781	760	200

Madrid 20 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta.

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, se saca á pública subasta por pujas á la llana los materiales procedentes del derribo de la casa núm. 20 de la costanilla de los Angeles.

El acto tendrá lugar el 30 del actual, á las dos de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial.

El tipo para la subasta es el de 2500 pesetas.

La fianza para tomar parte en dicho acto es de 125 pesetas.

Las demás condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á cinco de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el anterior al de la subasta.

Madrid 20 de Enero de 1882.—El Secretario, José Dicenta.

—4

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALMENDRALEJO.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, por auto de 23 de los corrientes, ha mandado citar á Antonio Lorenzo, vecino de la Zarza, cuya actual residencia se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye en dicho Juzgado contra Juan Moreno de la Llave y otros por varios incendios, teniendo el citado la obligación de concurrir al primer llamamiento, bajo la multa de 25 á 30 pesetas como lo ordena la Compilación criminal reformada; parándole á la vez el perjuicio que haya lugar.

Y para que la citación del Antonio Lorenzo surta los efectos legales, extiende la presente en Almendralejo á 24 de Noviembre de 1881.—Vicente Vazquez Cuenca.

ATECA.

D. Joaquín Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente edicto de citación se cita, llama y emplaza á Juan Fonseca Martín y Jerónimo Arranz y Sanz, cuyas circunstancias personales del primero son desconocidas, siendo el segundo soltero, de 23 años de edad, ambos panaderos y vecinos de Riaza, en la provincia de Segovia, pero cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 20 días siguientes al en que este edicto fuere inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y oficio del que refrenda, á fin de poder practicarse cierta diligencia de justicia acordada en causa criminal que en el mismo se sigue á Manuel Barca de Miguel, vecino de Oihueta del Tramedal, sobre hurto de dinero de la pertenencia del Fonseca; apercibiéndoles que si no se presentan en el término prefijado les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Ateca á 29 de Noviembre de 1881.—Joaquín Ariza.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Plá y Tarré, de 37 años de edad, soltero, cerrajero, natural de Hostalrich y vecino que ha sido de Gracia, para que dentro del término de tercero día, contado desde el en que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, al objeto de notificarle la sentencia dictada por la Superioridad en méritos de la causa criminal que sobre robo contra el mismo y otros se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho José Plá y Tarré; y caso de conseguirse, trasladarlo á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición del presente Juzgado.

Dado en Barcelona á 18 de Noviembre de 1881.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., José Mestre.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente edicto cito y llamo por término de seis días ante este Juzgado, establecido en la calle del Gobernador, número 2, piso primero, á José María ó José García, empresario de quintos, cuyo paradero se ignora, á fin de prestar declaración en causa criminal sobre falsificación de documentos; bajo apercibimiento en caso contrario de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 26 de Noviembre de 1881.—Francisco Alted.—Por mandado de S. S., y por D. Leandro de Ribot, Francisco de Solá.

BÉJAR.

D. Enrique Atienza, Juez de primera instancia accidental del partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Romero Martínez y Angel Lopez Romero, vecinos de Lagallos, para que en el término de 10 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Zamora, se presenten en este Juzgado con el fin de notificarles la sentencia pronunciada por el mismo en la causa que se les sigue sobre hurto de metálico; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Béjar á 26 de Noviembre de 1881.—Enrique Atienza.—Por mandado de S. S., Jacobo Ribon.

BERGA.

D. Manuel Gil y Maestre, Juez de primera instancia de Berga y su partido.

Por el presente se cita y llama á cualquier individuo que la

noche del 20 al 21 del corriente se llevó de la iglesia de Prats de Lluanés una Vera Cruz de plata, un incensario de idem con su naveta de platina, un cáliz plateado, un globo de plata, un vaso para llevar el Viático, dorado el interior, una cuchara y unas crismas para bautizar de platina, una paz de plata y un platillo de platina, para que en el término de 15 días comparezca ante el Juzgado para recibirle declaración en la causa que se le instruye; apercibido de lo que haya lugar.

Asimismo se encarga á los funcionarios y agentes de policía judicial procedan á la captura de cualquier persona en cuyo poder se encuentren los objetos robados.

Berga 27 de Noviembre de 1881.—Manuel Gil Maestre.—José Viladomat.

D. Manuel Gil y Maestre, Juez de primera instancia de la ciudad de Berga y su partido.

Por el presente y único edicto se cita y llama á Ramon Puig y Tuges, vecino que fué de esta ciudad y hoy de ignorado paradero, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que contra otro se instruye sobre detención arbitraria; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar en caso de incomparecencia.

Dado en Berga á 28 de Noviembre de 1881.—Manuel Gil y Maestre.—Por disposición de S. S., Jaime Laterre, Escribano.

BÚRGOS.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ezequiel Arivas Ojeda, alias Melo, natural y vecino de esta ciudad, de 30 años, casado, sastre, hijo de Manuel y Victoria, es de estatura regular, pelo castaño, cejas y pestañas al pelo, ojos garzos, nariz y boca regulares, cara pequeña, sin barba y bigote rubio, color bueno; viste camisa de color, chaleco de estambre azul, de punto y ribeteado con lana negra, para que dentro del término de 10 días, á contar desde que esta requisitoria se inserte en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue sobre estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción, caso de ser habido el Ezequiel Arivas Ojeda, con las seguridades convenientes á este Juzgado, pues en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa así lo tengo acordado.

Dado en Burgos á 28 de Noviembre de 1881.—José M. Noriega.—Por mandado de S. S., Nicolás Lopez.

CAMPILLOS.

D. Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de Málaga, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de Beneficencia con Cruz de segunda clase, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Juan y Eduardo Escobar Morillo, de esta vecindad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para que pueda tener lugar cierta diligencia de reconocimiento decretada en causa que pende en dicho Juzgado y por ante el actuario contra Diego Correro Durán sobre disparo de arma de fuego; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Campillos á 28 de Noviembre de 1881.—Rafael Perez de Torres.—Francisco de Cuéllar.

CARBALLINO.

D. Martín Perez y Perez, Juez de primera instancia de Carballino.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Aniceto Ordoñez, vecino de Bouzas, y ausente en ignorado paradero, edad de 21 á 23 años, estatura baja y delgado, cara redonda, nariz larga, color bueno, y viste decentemente, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa sobre incendio en la casa del Juez municipal de Cea y muertes de su señora y criada; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del aludido sujeto, poniéndolo á mi disposición con las debidas seguridades.

Carballino 22 de Noviembre de 1882.—Martín Perez y Perez.—Por mandado de S. S., Camilo de Ramos.

DÉNIA.

D. Antonio Cañon y Alvarez, Juez de primera instancia de Dénia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Vidal Soler, vecino de Benitachel, cuya filiación y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribanía de D. Luis Bosch Femenia, con objeto de notificarle la sentencia recaída en la causa contra el mismo y otro sobre lesiones mutuas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de di-

cho sujeto; y en el caso de ser habido, se le conduzca con las seguridades debidas á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Dénia á 22 de Noviembre de 1881.—Antonio Cañon y Alvarez.—El actuario, Francisco Gomez.

ESTELLA.

D. Isidoro Santa Cruz, Juez municipal de esta ciudad, y encargado de la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Roman Castejon y Losarcos, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de oficio curtidor, de edad de 20 años, estatura regular, pelo y ojos negros, y viste pantalon de paño fondo negro, blusa azul, tapabocas fondo azul con cuadros y alpargata valenciana; á Ciriaco Tobés y Aguinaga, alias Manguis, natural de Ayegui y residente en esta ciudad, soltero, de oficio panadero, de edad de 17 años, de estatura regular, pelo y ojos negros, y viste pantalon de algodón azul, blusa también azul, tapabocas con cuadros azules, alpargata blanca cerrada y boina azul, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles declaración indagatoria en la causa que se les sigue por homicidio de Vicente Alvarez.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, y encargo á los dependientes de policía judicial procedan á la prisión y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades debidas de dichos Roman Castejon y Ciriaco Tobés.

Dada en Estella á 23 de Noviembre de 1881.—Isidoro Santa Cruz.—De su orden, Martín Pegenante.

LAREDO.

D. Manuel Goyanes Sanjurjo, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Emilio Lopez Mazon, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término improrogable de 15 días se persone en la demanda ordinaria que sobre pago de pesetas ha formulado el Procurador D. Domingo Celada, á nombre de D. Pedro Rocillo Ochoa y D. José Rocillo Fernandez, como herederos y testamentarios de D. Francisco Rocillo Ochoa, contra Doña Prudencia Mazon Piedra, viuda de D. Carlos Lopez Crespo, y los herederos de este, uno de ellos el D. Emilio; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en providencia de 5 del actual á instancia de dicho Procurador.

Dado en Laredo á 17 de Enero de 1882.—Manuel Goyanes.—Por su mandado, Patricio Ruiz Brau. X—883

MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se saca por segunda vez á pública subasta un coche-salon para camino de hierro, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca, por cantidad de 30.000 pesetas; y para su remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia de dicho Juzgado, se ha señalado el día 4 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde; debiendo advertir que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la suma de 3.000 pesetas, sin cuyo requisito no será admitida postura alguna, que se devolverá dicha consignación á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; y que las personas que quieran más pormenores respecto á dicho mueble podrán adquirirlos en la Escribanía actuaria en donde están los autos de manifiesto.

Madrid 20 de Enero de 1882.—El actuario, por Lozano, José Escribano. X—886

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se ha señalado el día 18 de Febrero próximo, á la una de la tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, para la venta en pública subasta de la tercera parte de la tierra titulada de las Yserías, en la calle del Sur, barrio de las Delicias; linda toda ella á Poniente con la calle del Sur; Norte la Ysería de Donato; Oriente arroyo del Carbón, y Mediodía terreno de D. Eduardo Carlier; mide dicha tercera parte una superficie de 1.725 metros y 33 decímetros cuadrados, y ha sido tasada en 8.333 pesetas 34 céntimos, de cuyo precio se rebaja el 25 por 100 por no haber habido postor en la primera subasta. El rematante habrá de conformarse con los títulos de propiedad unidos á los autos, quedando estos de manifiesto en la Escribanía del infrascripto, calle de Fuencarral, núm. 34, cuarto tercero izquierda.

Madrid 18 de Enero de 1882.—El Escribano, Antonio Márcos. X—881

TOLEDO.

D. Martín Aguirre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Roman Povo y Carvajal, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; debiendo hacer constar que el D. Roman falleció abintestado en esta capital el 9 de Marzo de 1875, y que se han presentado Doña Isidora, Doña María Ascension, D. Eusebio y D. Juan

Gomez de Morales y Povo en el concepto de sobrinos carnales del D. Roman.

Dado en Toledo á 13 de Enero de 1882.—Martin Aguirre.—
Ante mí, Ventura Martin. X—887

TORTOSA.

D. Isidoro Sabater y Caminals, Escribano del Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Certifico que en los autos civiles ordinarios que en este Juzgado y por mi actuacion se siguen sobre nulidad del testamento de Jacinto Gisbert y Fosch, promovidos por Francisca Gisbert y Bonfill contra sus demás hermanos, ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Tortosa, á los 25 dias de Octubre del año 1884, el Sr. D. Carlos de Aspe y Vera, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Habiendo visto los presentes autos civiles ordinarios sobre nulidad del testamento otorgado por Jacinto Gisbert y Fosch promovidos por el Procurador D. Pedro Pallares, en nombre y representacion de Francisca Gisbert y Bonfill, viuda de Eulogio Solé, vecino de esta ciudad, contra sus hermanos Juan, Francisco, José, Ramon, Antonia y María Gisbert y Bonfill y los maridos de las dos últimas Ramon Bertomeu Hierro y Pedro Chavarria y Cid, todos de la propia vecindad, excepto el primero que lo es de la villa de Aldover, representados el Juan y Francisco Gisbert y Bonfill por el Procurador D. Julian Falcó, y por renuncia de éste el Procurador D. Modesto Sabater, habiéndose seguido respecto á los demás demandados en rebeldía en estrados del Juzgado; y

Resultando que en 16 de Julio de 1879 el expresado Procurador D. Pedro Pallares, en representacion de su principal la nombrada Francisca Gisbert y Bonfill, presentó demanda civil ordinaria contra sus demás hermanos Juan, Francisco, José, Ramon, Antonia y María Gisbert y Bonfill, y los esposos de éstas Ramon Bertomeu y Pedro Chavarria, exponiendo que su difunto padre Jacinto Gisbert y Fosch otorgó testamento, por el cual dispuso de su universal herencia y bienes en 20 de Setiembre de 1854 ante el Vicario del arrabal de Jesús D. Domingo Salvado, bajo cuya disposicion testamentaria falleció:

Que dicho testador era ciego, y como á la otorgacion del testamento sólo concurrieron dos testigos además del Vicario autorizante que hacia las veces de Notario, lo impugnaba como nulo é irritó por no haberse llenado las solemnidades externas que se exigen para los de su clase: que los dos testigos que concurrieron á su otorgacion y lo fueron José María Domenech y Juan Pegueroles, si bien á éste se le puso en el testamento Francisco, eran pastor el primero y mozo de labranza el segundo de la casa del testador: que á la fecha de la otorgacion del testamento residia en el arrabal de Jesús D. Francisco Antonio Monsarrat, Notario público de esta ciudad: que con posterioridad á la muerte del testador habia fallecido una de sus hijas y hermana de los litigantes llamada Cinta Gisbert, que falleció abintestato, pidiendo que en definitiva se declarara nulo el testamento otorgado por Jacinto Gisbert y Fosch, declarando intestada su muerte y con derecho á sucederle sus descendientes y herederos por la ley:

Resultando que citados y emplazados los demandados para que se presentaran á contestar la demanda con arreglo á la ley, y transcurrido el término del emplazamiento, acusada la rebeldía por el Procurador demandante, se les declaró rebeldes por el Juzgado, haciéndoles saber personalmente dicha rebeldía y las demás notificaciones en estrados; pero comparecido el Procurador D. Julian Falcó, en nombre y representacion de Juan y Francisco Gisbert y Bonfill se le tuvo por parte en la predicha representacion en los autos, y se le confirió traslado de la demanda:

Resultando que contestando la demanda á nombre de los comparecidos Juan y Francisco Gisbert, el Procurador demandado alegó como hechos de excepcion que el testador no era completamente ciego: que el testamento se atemperaba en un todo en cuanto á las solemnidades á lo dispuesto en la legislacion municipal: que además se habia otorgado en tiempo de peste por reinar en aquella época el cólera morbo en el arrabal de Jesús; y que como testamento otorgado *inter vivos* debería tambien sostenerse como privilegiado y reunir las condiciones que se exigen para los de esta clase, y en su virtud suplicaba se declarase que el testamento otorgado por Jacinto Gisbert y Fosch era perfectamente válido, no dando lugar á dar por intestada su muerte, y absolviendo á los demandados de la demanda con condena de costas al actor:

Resultando que conferidos traslados respectivamente á las partes para réplica y dúplica, reprodujeron los hechos y fundamentos de derecho de los escritos de demanda y contestacion; y adicionando el actor que á la otorgacion del testamento sólo concurrió un testigo José María Domenech, pues no existe el otro Francisco Pegueroles, y el Juan Pegueroles que concurrió no consta fuese llamado:

Resultando que recibido el pleito á prueba y articuladas por las partes las que á su derecho convino, por la demandante se justificó por varios testigos que declararon durante la dilacion probatoria que el testador Jacinto Gisbert y Fosch desde algunos años antes de su fallecimiento, ocurrido en Setiembre de 1854, estaba ciego: que durante el cólera morbo de 1854 fueron pocos los vecinos del arrabal de Jesús que se ausentaron por razon de la epidemia, y que residian en aquella un número de hombres excesivo al de siete que sabian firmar: que durante el tiempo de la epidemia residia en el huerto de su propiedad de la partida de la Palomera, á ménos distancia de un tiro de piedra de las últimas casas del arrabal de Jesús, el Notario D. Francisco Antonio Monsarrat, en cuyo huerto pernoctaba, y autorizando escrituras en la mayor parte de los dias. Por la declaracion de José María Domenech y Juan Pegueroles, que ellos dos solos en union con el Vicario concur-

rieron á la otorgacion del testamento de Jacinto Gisbert, y por dos Notarios en ejercicio y dos revalidados en Notaría, que en los testamentos que otorgan los ciegos en esta ciudad y su término concurren, segun la práctica que han seguido y observado, siete testigos, habiendo sido todos repreguntados por la parte demandada, y por prueba documental, por certificacion librada por Sr. Notario Archivero de protocolos de este distrito con relacion al de escrituras públicas autorizadas por el Notario de esta ciudad D. Francisco Antonio Monsarrat: que este autorizó en el barrio ó arrabal de Jesús varias escrituras desde el dia 17 de Setiembre al 1.º de Octubre de 1854 y otras en las propias fechas en esta misma ciudad. Una escritura pública de venta otorgada por Vicente Blanch y Ferreres y Josefa Domingo, consortes, á Jacinto Gisbert y Fosch, en la que se consigna que éste era ciego por accidente, y aparece autorizada á los 20 dias del mes de Marzo del año 1854, y una certificacion librada por el Coadjutor de la parroquia de Jesús, en la que se consigna el número total de fallecidos en los años 1853, 54 y 55; habiendo sido además en dicho término de prueba cotejados y compulsados los documentos producidos por la parte demandante, y á los que no habia prestado su asentimiento la demandada, sin que resulten del cotejo diferencias sustanciales:

Resultando que en el propio período de prueba y por la parte demandada se ha justificado por varios testigos que cuando murió Jacinto Gisbert via poco ó mucho: que en la época de la otorgacion del testamento reinaba el cólera morbo en esta ciudad y arrabal de Jesús, falleciendo en este último varias personas, entre ellas el testador, que sólo estuvo enfermo tres dias, y que en los meses de Setiembre y Octubre de 1854 muchas familias de esta ciudad que salieron al campo procuraban vivir lo más aislados posible, y por medio de dos testigos, María Cinta Gisbert y Tomás Panisello, parientes dentro del cuarto grado civil, segun manifiestan en sus declaraciones, y la primera con referencia á su marido y la segunda á un tío suyo, que fueron á buscar á un Notario que autorizara el testamento de Jacinto Gisbert y no se encontró ninguno que quisiera hacerlo por miedo del contagio; y por otros dos testigos, Manuel Tafalla y Tomás Ventura, que no quisieron concurrir como testigos al testamento de Jacinto Gisbert; habiendo sido todos los testigos repreguntados por el interrogatorio presentado por la parte demandante; y por medio de prueba documental por certificacion librada por el propio Coadjutor del arrabal de Jesús el número de defunciones que ocurrieron en dicho arrabal durante todo el año 1854, con expresion de las que ocurrieron en cada dia de dicho año; por certificacion librada por la Secretaría de este Ayuntamiento que en 28 de Agosto de 1854 se declaró oficialmente el cólera morbo, y que no se dió por terminado hasta el 10 de Octubre del propio año, y que el Notario D. Francisco Antonio Monsarrat era vecino de esta ciudad, y vivia en la casa de la calle de Mercaderes, núm. 6, segun antecedentes que se han tomado, por no existir padron del año 1854:

Resultando que durante el curso del pleito se ha recibido por ambas partes litigantes, y á petición respectivamente de la contraria confesion judicial, declarándose por los demandados y á petición de la demandante: el Juan Gisbert que cree que su padre Jacinto Gisbert no estaba ciego completamente; el Francisco Gisbert que ignora este extremo; José y Ramon Gisbert que no les consta por ser de muy tierna edad, y Antonia y María Gisbert que les consta que estaba completamente ciego; y respecto de sí á la otorgacion del testamento concurrieron otras personas que José María Domenech y Juan Pegueroles, pastor y mozo de labranza respectivamente, contestan Juan, Francisco y Ramon que lo ignoran; José que no ha oido decir hubiera otras personas más; Antonia y María que no estaban presentes más que el pastor y el mozo de labranza, y declarándose tambien por la demandante, á petición de los demandados, que el Jacinto Gisbert, su padre, otorgó testamento ante el Regente de la parroquia de Jesús, ignorando si instituyó heredero á su hijo Juan, negando que su padre viese poco ó mucho cuando hizo el testamento, ó ignorándolo los demás preguntados:

Resultando que terminado el período de prueba, y unidas las practicadas por las partes á los autos, éstos se entregaron respectivamente para alegar de bien probado á sus Procuradores, exponiendo éstos lo que conviene á sus derechos; y citadas las partes para sentencia, por la demandada se solicita vista, y señalado dia comparecieron las partes, haciendo uso de la palabra el Letrado demandante, y consumido el turno por éste, empezó á hacer uso de la palabra el Letrado de la parte demandada, suspendiéndose la continuacion de la vista por haber fallecido dos hermanos de dicho Letrado:

Resultando que á petición del Procurador demandante se señaló dia para la continuacion de la vista, la cual fué suspendida, así como los demás dias que se señalaron por enfermedad del Letrado de la parte demandada, y por desistimiento del Procurador D. Julian Falcó; y habiéndose apersonado á nombre de los demandados Juan y Francisco Gisbert el Procurador D. Modesto Sabater, se señaló dia para la continuacion de la vista, no dándose lugar á la suspension solicitada por el Procurador Sabater, ni á inhibirse de la recusacion que interpuso contra el Sr. Juez Regente; y llegado el dia de la vista, se celebró sin concurrir más que la parte demandante, la cual expuso renunciaba al derecho que le asiste para rectificar, y habiendo comparecido en dicho acto el Procurador Sabater presentando un escrito de apelacion, no se dió lugar á admitirsele:

Resultando que habiéndose solicitado por la parte demandada copia certificada de varias providencias para promover el antejuicio necesario para exigir responsabilidad criminal al Juzgado se suspendió el dictar sentencia; y recibida calificacion de la Superioridad, en la que consta no darse lugar al recurso de queja promovido por Juan y Francisco Gisbert, se acordó unirse á los autos y que se trajeran éstos á la vista;

Y considerando que para que un testamento sea válido y legal tiene que otorgarse con las formalidades que prescribe la ley, de las que bajo concepto alguno puede prescindirse, tanto más necesaria en esta clase especial de documentos públicos, cuanto que su cumplimiento no puede llevarse á la realidad hasta el fallecimiento del otorgante, y de ahí las distintas formalidades que á diferencia de otros documentos la ley impone como deber ineludible, sin que de ello pueda prescindirse bajo ningun concepto para su validez, cual se desprende de su misma definicion, pues una que se omita le hace injusto ó nulo:

Considerando que si bien la ley faculta al hombre para que disponga de los bienes que le pertenecen más allá de su vida, ha tenido que procurar y procura que tan trascendentales facultades no se abuse de ellas, estableciendo solemnidades fijas que cierran las puertas á toda clase de abusos que puedan llevarse á efecto en determinados momentos:

Considerando probado que el testamento otorgado por Jacinto Gisbert y Fosch no lo testimonian más que dos testigos, cuyos nombres aparecen distintos, ó sea que el que figura como tal se llama Juan Pegueroles y en el testamento aparece con el de Francisco, circunstancia digna de apreciarse, porque envuelve equivocacion que hace al ménos dudar de la validez del testimonio:

Considerando asimismo probado por las declaraciones de 32 testigos fidedignos y contestes, sin excepcion de ninguna especie, como asimismo con una escritura traída á los autos, que el testador en el acto del otorgamiento estaba ciego, sin que esta prueba hayan podido desvirtuarla los demandados, pues de las declaraciones de los testigos traídos á su instancia se deduce únicamente que el Jacinto Gisbert salia solo, y que éste manifestaba ver los reflejos de la luz, circunstancia que no puede estimarse como pruebas de gozar del sentido de la vista, pues con frecuencia vemos ciegos, ya por accidente, ya de nacimiento, recorrer las calles sin ayuda de nadie, y aun algunos dedicarse, aunque prácticamente, á tocar instrumentos, sin que por ello pueda decirse rigurosamente hablando que ven:

Considerando que al señalar la ley las formalidades de que debe estar adornado el testamento del ciego, diferenciándole de los demás, no ha podido ser otra la mente de ella que reconocer la facilidad con que puede abusarse del que desgraciadamente carece del sentido de la vista, exigiendo taxativamente, segun el derecho comun de Cataluña aplicable al caso concreto de autos, la concurrencia de siete testigos, que todos lo han de firmar, ley 8.ª, Código *Qui Test. Fac. Pos.*, y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 29 de Mayo de 1845:

Considerando no admisible el fundamento de los demandados de que el Código municipal de esta ciudad estima válido el testamento autorizado por el testimonio de dos testigos, atendiendo á que no ocupándose dicho Código del testamento del ciego no pueden ser aplicables sus disposiciones, porque ordenado se halla en el mismo libro de las costumbres que en falta de esto se debe recurrir al derecho catalan, y en defecto de éste al derecho canónico y romano (costumbre preliminar conforme con la Constitucion única, tit. 10, libro 1.º, vol. 2.º de las de Cataluña), y de consiguiente equivaldria á dejar sin efecto lo que desde la legislacion romana, base fundamental del derecho catalan, previene se observen dichos testamentos como formalidades extrínsecas, sin que á ello se oponga la rúbrica cuarta de *Ordinacio de Testaments*, tanto más de apreciarlo así, cuanto que aparecen en autos declaraciones de varios Notarios de esta ciudad, que afirman, bajo su fé de Notario y como testigos, que cuantos testamentos han autorizado como tales Notarios en que el otorgante ha sido ciego han concurrido siete testigos, lo cual demuestra que el Código municipal de esta ciudad, aun en la hipótesis de que su rúbrica ya dicha comprendiere todo testamento, no está en uso dicha costumbre, pues atendiendo á los principios generales del derecho no es aplicable, toda vez que las costumbres pierden su fuerza legal desde que dejan de usarse:

Considerando que los demandados recurren para en el caso de que el testamento no sea válido por carecer de las solemnidades que exige el Código municipal de esta ciudad, estimándolo exacto se considera válido como hecho *inter vivos*:

Considerando que tal pretension no puede estimarse suficiente para la validez de dicho testamento *inter vivos*, porque para que así fuera necesaria estuviese escrito de puño y letra del padre, lo cual no está, y si hubiere sido de viva voz, lo cual tampoco es, entonces los dos testigos que se requiere no serian del testamento, sino de prueba de que así lo habia declarado el padre:

Considerando que aun invadida la poblacion donde tuvo lugar el testamento de la enfermedad llamada cólera, no son aplicables ninguna de las disposiciones de la ley que se ocupan del testamento otorgado en tiempo de peste, porque estando declarado científica y legalmente que dicha enfermedad no es epidémica, sino endémica, cual lo demuestran las disposiciones administrativas que en absoluto prohiben el aislamiento y establecimiento de cordones sanitarios; pero aunque así no fuere, la ley sólo ha dispensado la unidad del acto, pero no las demás formalidades extrínsecas é intrínsecas de la disposicion testamentaria:

Considerando que habiendo sido declarados rebeldes José, Ramon, Antonia y María Gisbert y Bonfill y los esposos de éstas Ramon Bertomeu Hierro y Pedro Chavarria y Cid, y siendo aplicable á este caso el art. 1.490 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, debe cumplirse segun lo que ella ordena:

Visto lo alegado y probado y las leyes que quedan citadas; Fallo que declarando, como declaro, probada la demanda, debo asimismo declarar nulo y de ningun valor ni efecto el testamento otorgado en 20 de Setiembre de 1854 por Jacinto Gisbert y Fosch ante el Vicario D. Domingo Salvado, y de consiguiente muerto abintestato, si es que no se presentase otro testamento otorgado con las prescripciones legales y con derecho á sucederle los herederos llamados por la ley, y sin hacer expresa condenacion de costas; y en atencion á que estos autos se han seguido en ré-

